

**Revista Electrónica de los
Estudiantes Facultad de**

Derecho Universidad

César Vallejo

2018

Editorial Vallejana. S.A.C. – Trujillo – Perú

www.ucv.edu.pe

Comité Editorial

Dr. Nelson Lozano Alvarado
Director General
Universidad César Vallejo - Trujillo

Mg. Eduardo Pacheco Yépez
Director Ejecutivo
Universidad César Vallejo - Trujillo

Abg. Francisco José Falcón Gómez-Sánchez
Editor Responsable
Universidad César Vallejo - Trujillo

Director General
Dr. Nelson Lozano Alvarado

Universidad César Vallejo

Trujillo

Perú

Revista de los Estudiantes 2018

Facultad de Derecho

Editorial Vallejana S.A.C.

www.ucv.edu.pe

Psje. Las Chiras No. 249

Urb. California – Trujillo – Perú

Periodicidad: Anual

ISSN 2523 – 9651

Segunda Edición 2018

Copyright – Derechos reservados

UCV Sede Trujillo: Avenida Larco No. 1770 – Urb. Las Flores – Víctor Larco
Herrera - Trujillo

SUMARIO

ARBITRAJE POTESTATIVO LABORAL: ¿UNA AFECTACIÓN A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA O UN MECANISMO DE SOLUCIÓN PARA EQUIPARAR DESIGUALDADES?7

Vicky Agurto Querevalú

ELEMENTOS DEL PSICOANÁLISIS Y LA FILOSOFÍA KANTIANA EN LA CONFIGURACIÓN DEL CLONADO COMO SUJETO DE DERECHO.....19

Julio Cesar Herrera Tello

LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS POR PARTE DE LOS BANCOS PARA PREVENIR EL DELITO DE PANICO FINANCIERO EN LA CIUDAD DE TRUJILLO.....33

Jonathan Omar Aguilar Benites

DIAGNÓSTICO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO INFANTIL EN EL CENTRO HÍSTORICO DE TRUJILLO PERIODO-2017.....47

MARIN ZUTA Luis Armando, VILLANUEVA QUISPE Jorge, OSORIO CHICCHON Cristian

Presentación

La Revista de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo, Sede Trujillo, tiene el objeto de abrir el mundo de las publicaciones académicas a nuestros alumnos y agrupa los artículos y tesinas que han aportado, fruto de las investigaciones y las inquietudes académicas propias de su carrera. En ellas encontramos variada temática que va desde el Derecho Laboral hasta el Arbitraje, pasando por las medidas legales ante el pánico financiero y concluyendo con un diagnóstico sobre la vulneración de los derechos fundamentales en el trabajo infantil en el centro histórico de Trujillo durante el año 2017.

Esta colección nos muestra las diferentes inclinaciones e intereses que tienen los estudiantes y que esa ansiedad por saber más e investigar sobre determinados tópicos legales puede hacerse realidad en el ejercicio de la escritura analítica. Este ejercicio natural en el mundo académico, es necesario para poder acceder a mayores y mejores conocimientos puesto que la tarea de hacer un artículo o una tesina nos lleva a adentrarnos en los problemas que nos hemos planteado y a encontrar, o tratar de hacerlo, una solución a esas disyuntivas.

Esta recopilación reúne los trabajos de varias sedes de nuestra carrera, logrando así que los participantes lo sean de varias ciudades y escuelas, lo que acrecienta el valor del material y pone en evidencia la intención de aprender más allá de lo que los docentes vierten en sus estudiantes. O quizá sea el fruto de lo que ellos han sembrado, lo que germina en esta publicación. Fueron seleccionados por el Director de la respectiva Escuela, de entre los que fueron presentados por sus estudiantes, por su valor académico. En todo caso, ofrecemos a nuestros lectores, esta selección para su análisis y esperamos que satisfaga su interés como lo ha hecho con el nuestro.

El Editor Responsable

ARBITRAJE POTESTATIVO LABORAL: ¿UNA AFECTACIÓN A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA O UN MECANISMO DE SOLUCIÓN PARA EQUIPARAR DESIGUALDADES?

Vicky Agurto Querevalú

Sumario: Introducción **1.** Conflictos laborales: De acuerdo a su contenido y a sus protagonistas. **2.** Arbitraje o huelga: Condición optativa y excluyente. **3.** Arbitraje Potestativo Laboral y la polémica en torno a su aplicación. **4.** Respaldo constitucional del arbitraje potestativo laboral. **5.** Tribunal Constitucional vs. Poder Ejecutivo. **6.** Conclusión.

RESUMEN:

El Derecho Laboral, por excelencia, cumple una función tuitiva en el orden social y jurídico de toda nación. Tiene por objeto primordial, proteger a la parte más débil de la relación laboral, el trabajador. En aras de ejercer esta función tuitiva es que despliega una serie de instrumentos que coadyuvan a reducir las diferencias, de distinto orden, que pueden existir entre empleadores y trabajadores, tal es el caso del Arbitraje Potestativo Laboral. El reconocimiento y aplicación del arbitraje potestativo en materia laboral es un tema discutido por la doctrina, por el cual se han entretenido debates interminables. Las discrepancias existen y han sido puestas sobre la mesa. Algunos estudiosos estiman que esta figura jurídica constituye una afectación a la negociación colectiva y, otros consideran que no es más que un mecanismo de solución para equiparar desigualdades. En la actualidad, no se ha logrado una posición uniforme respecto al tema, por lo cual el propósito de la presente investigación es poder dar respuesta a la interrogante planteada, arribar a una postura personal y sustentarla mediante argumentos lógicos y razonables.

PALABRAS CLAVES:

Conflicto Económico Colectivo - Negociación Colectiva - Arbitraje Potestativo Laboral

ABSTRACT

Labor law, par excellence, serves a tuitive role in the social and legal order of every nation. Its main purpose is to protect the weaker part of the working relationship, the worker. In order to exercise this function it is that it deploys a series of instruments that contribute to reduce the differences, of different order, that can exist between employers and workers, such is the case of Labor Potential Arbitration. The recognition and application of arbitration in labor matters is an issue discussed by the doctrine, which has interwoven interminable debates. Discrepancies exist and have been manifested. Some scholars consider that this legal figure constitutes an effect on collective bargaining and, others; consider that it is nothing more than a solution mechanism to equalize.

At present, a uniform position has not been achieved on the subject, so the purpose of the present investigation is to be able to answer the question raised, to arrive at a personal position and to support it by means of logical and reasonable arguments.

KEYWORDS:

Collective Economic Conflict - Collective negotiation - Arbitration Potestativo Laboral

1. CONFLICTOS LABORALES: DE ACUERDO A SU CONTENIDO Y A SUS PROTAGONISTAS.

Aplicando la regla de lo general a lo particular, resulta necesario tener en cuenta lo que nos menciona la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, en su artículo 1°: “Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición...”. Como podemos apreciar, la norma establece aquellas situaciones que pueden ser conocidas en un foro arbitral. Este mismo artículo establece, posteriormente, aquellos supuestos que quedan excluidos de dicha protección. Dentro de esta lista de prohibiciones, en ningún inciso, encontramos aquellas controversias originadas de una relación laboral. Por tanto, aquellas también pueden ser objeto de un procedimiento de arbitraje para su respectiva solución.

Si partimos de esta premisa, de acuerdo a su contenido, los conflictos laborales se clasifican en: conflictos jurídicos y conflictos económicos¹. Los conflictos jurídicos, también llamados conflictos de derecho son aquellos que versan sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica y cuya solución estaría en aplicar la norma que sea más pertinente al caso concreto o realizar la interpretación más idónea. Por su parte, en los conflictos económicos, la divergencia se sustenta en los intereses contrapuestos que tienen las partes involucradas en la relación laboral. Aquí, la solución no radica en la aplicación de una norma o la interpretación de la misma, sino; en el “diálogo” que deberán promover los interlocutores.

Otra clasificación de los conflictos laborales es aquella relacionada a sus protagonistas. De acuerdo a esta clasificación tenemos conflictos individuales y conflictos colectivos. Los primeros, están referidos a la actuación del trabajador de manera individual y

¹ Blancas Bustamante, Carlos. “La naturaleza del arbitraje en la negociación colectiva”. Soluciones Laborales N° 46- 2011-pp.17

motivada por intereses personales. Los segundos, referidos a la actuación de un sector o grupo de trabajadores de manera colectiva, donde los intereses que se defienden son intereses “comunes”. Como hace mención Pasco Cosmópolis, ambas categorías pueden ser susceptibles de combinación. Es así que, los conflictos jurídicos serán siempre conflictos individuales, mientras que; los conflictos económicos pueden ser individuales y/o colectivos. Para materia del presente trabajo, me enfocaré en los conflictos económicos-colectivos.

Como mencionaba líneas anteriores, la solución natural a este tipo de conflictos es el proceso de diálogo que se llevará a cabo dentro del marco de la “negociación colectiva”. Las medidas adoptadas frente a los conflictos que se presentan en la relación laboral se deben desprender de una actitud “salomónica” para ser resueltos de la manera más Beneficiosa². La finalidad, es arribar a un acuerdo, entre empleadores y trabajadores, sobre aspectos que conciernen a la relación de trabajo (remuneración, condiciones laborales, etc.). Este proceso de negociación colectiva se inicia con la presentación del pliego y pasa por tres etapas marcadas, de acuerdo a la ley: la negociación directa, la conciliación y el arbitraje o huelga. El acuerdo quedará plasmado en el “convenio colectivo”.

2. ARBITRAJE O HUELGA: CONDICIÓN OPTATIVA Y EXCLUYENTE.

La tercera etapa dentro de la negociación colectiva es el arbitraje o la huelga. El arbitraje es aquel procedimiento mediante el cual, dos o más personas intentan ponerse de acuerdo respecto a un determinado asunto con la participación de un tercero neutral e imparcial, quien dará la solución final a la controversia, la misma que será vinculante para todos los intervinientes. La huelga, en cambio, siempre ha sido vista como una forma de protesta en la que los participantes se abstienen de realizar labores que normalmente desarrollan en perjuicio de un tercero. De acuerdo a nuestra legislación, ambas categorías se despliegan en base a una opción excluyente³.

Si nos detenemos a analizar los artículos pertinentes de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, desde el artículo 61° al 63°, de manera individual y luego, de manera conjunta⁴, podemos notar que la norma al describir la palabra “alternativamente” es

² Acevedo Mercado, Jorge. Las diferencias entre el arbitraje laboral jurídico y el arbitraje laboral económico, y su incidencia en el control difuso. Revista de Derecho THEMIS 65. 2014

³ Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Libro Homenaje a Pasco Cosmópolis, Mario - Naturaleza, rol y dificultades del arbitraje en la negociación colectiva. Primera edición. 2015

⁴ Artículo 60.- Las partes conservan en el curso de todo el procedimiento el derecho de reunirse, por propia iniciativa, o a indicación de la Autoridad de Trabajo, y de acordar lo que estimen

como si estuviera utilizando la conjunción “o”. De la inferencia de estos artículos se puede apreciar una alternativa excluyente. Pero, ¿cómo se desarrolla? Si los trabajadores ante un conflicto sin resolver optan, en primer lugar, por la huelga entonces (artículo 63° de la LRCT) no les quedará otra alternativa que, en caso de pretender recurrir posteriormente a arbitraje, esta propuesta deberá ser aceptada por el empleador; *contrario sensu*, si el empleador no acepta ir a arbitraje éste no se desarrollaría. Por una cuestión simple y lógica, los trabajadores, en vez de elegir por una medida pacífica, eligieron una medida de fuerza. En cambio, si los trabajadores debidamente representados optan, en primer término, por el arbitraje (sin haber recurrido a huelga previamente) entonces, el empleador queda obligado a someterse a dicho procedimiento (artículo 61°). Si nos damos cuenta, la circunstancia dependerá de lo que escojan *a priori* los trabajadores.

La duda, sin embargo; ha girado en torno al tipo de arbitraje que regula el derecho laboral; si es voluntario, obligatorio o potestativo. Esto también ha sido resuelto, no solo por la norma, sino también por el Tribunal Constitucional. El arbitraje voluntario es aquel arbitraje en el cual las partes, de común acuerdo, desean someter la controversia a la decisión de un tercero cuyo fundamente radica, precisamente, en la libertad de los intervinientes. En el arbitraje obligatorio las partes se ven compelidas a acudir ante un árbitro por mandato de la autoridad competente, aun en contra de su voluntad. Este tipo de arbitraje se sustenta en la urgencia de arribar a una solución debido a las huelgas que, de manera excesiva, se han prolongado o, cuando los servicios que se ven afectados son de primera necesidad. Finalmente, el arbitraje potestativo, también conocido como arbitraje unilateral o procedimental rogada. El arbitraje potestativo es aquel en el cual una de las partes puede conminar a la otra a someter el conflicto a arbitraje siempre que se presenten determinados supuestos. Es decir, voluntario para una de las partes pero obligatorio para la otra. Antes, se pensaba que el derecho laboral solo regulaba el arbitraje voluntario y obligatorio, por la descripción ambigua de la norma. Pero, esto no es del todo cierto. El derecho laboral regula los tres tipos de arbitraje.

adecuado. Asimismo, podrán recurrir a cualquier medio válido para la solución pacífica de la controversia.

Artículo 61.- Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje.

Artículo 62.- En el caso del artículo anterior, los trabajadores pueden alternativamente, declarar la huelga conforme a las reglas del artículo 73. Durante el desarrollo de la huelga, las partes o la Autoridad de Trabajo podrán designar un mediador...

Artículo 63.- Durante el desarrollo de la huelga los trabajadores podrán, asimismo, proponer el sometimiento del diferendo a arbitraje, en cuyo caso se requerirá de la aceptación del empleador.

Respecto a los dos primeros tipos de arbitraje no ha existido mayor polémica. En cambio, la doctrina se ha dividido respecto al arbitraje potestativo pues, algunos; consideran que lesiona la libertad que reviste toda negociación colectiva y otros, consideran que es un mecanismo de protección para los trabajadores frente a sus empleadores. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado a través de la STC N° 03561-2009-TC refiriendo que, al arbitraje que regula el artículo 61° de la LRCT es el arbitraje potestativo laboral y no el voluntario, como se venía pensando.

Si ya tenemos claro que el artículo 61° de la LRCT regula también, el arbitraje potestativo, cabe preguntarse si es que la norma en mención tiene respaldo constitucional, pues tengamos presente que el derecho laboral adquiere su autonomía a raíz que la Constitución le otorga esa garantía suficiente, por ende ninguna norma puede contradecirla.

3. ARBITRAJE POTESTATIVO LABORAL Y LA POLÉMICA EN TORNO A SU APLICACIÓN.

Como bien señala Echaiz Sandra (2013) el arbitraje potestativo será de tipo unilateral, cuando cualquiera de las partes del conflicto (siempre y cuando estén dentro de los supuestos de la norma) pueda obligar a la contraparte a someterse a arbitraje⁵.

El artículo 61° de la LRCT regula el arbitraje potestativo laboral, tal como lo corrobora la STC N° 03561-2009-TC. La doctrina se ha divorciado en torno a su aplicación. Juristas como Horacio Guido, Bernard Guernigon, Alberto Odero consideran que es una afectación a la negociación colectiva y prefieren ignorar su aplicación⁶. Por otro lado, estudiosos como Guillermo Boza Pró, Ernesto Aguinaga Meza, Carlos Blancas Bustamante, entre otros estiman que es un mecanismo de protección para los trabajadores y su forma de organización (sindicato). Pero, ¿Cuáles son los fundamentos de ambas posturas? Las veremos a continuación de manera precisa y objetiva. Cabe recalcar que me limitaré a esbozar los argumentos generales, para luego manifestar mi opinión personal.

a) Quienes consideran que es una afectación a la negociación colectiva.

La negociación colectiva se caracteriza por estar revestida de libertad y voluntariedad, por ende; las partes intervinientes es un conflicto o controversia deben manejarse dentro

⁵ Echaiz Moreno, Sandra. Arbitraje potestativo y negociación colectiva en el Perú: Análisis crítico a tres años de su vigencia. Revista VIA IURIS-ISSN: 1909-5759.2013

⁶ Gernigon, Alberto - Guido, Horacio. Principios de la OIT sobre la negociación colectiva. Revista internacional del trabajo. 2000

de estos principios o parámetros. Pero, lo que sucede en el arbitraje potestativo laboral es que una de ellas, la parte empleadora (patronal), al imponérsele acudir a arbitraje en contra de su voluntad, no está actuando libremente. Ambos principios están siendo vulnerados. Hay cierta coacción en el proceder.

Villavicencio Ríos infiere que, de ser la negociación colectiva un derecho se convirtió en un deber; porque la libertad ya no está presente en el procedimiento de diálogo y acuerdo, por el contrario; se le impone una obligación a uno de los participantes⁷. El deber patronal de negociar está circunscrito en el principio de buena fe, el cual deberá ser analizado en el caso concreto. Por ello, un arbitraje potestativo resulta contrario al Convenio 98 de la OIT, convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva y que fue ratificado por el Perú en 1964. Esta norma, de carácter internacional, señala que se deben adoptar las medidas necesarias para estimular y fomentar espacios de diálogo y concertación, donde la coerción no debería estar presente. El propio Comité Sindical de la OIT recalca que toda negociación debe ser voluntaria y gozar de autonomía, aspectos básicos de la libertad sindical. Por lo tanto, este tipo de arbitraje no tiene razón de ser y se debería negar su existencia.

b) Quienes consideran que es un mecanismo de solución para equiparar desigualdades. Si bien el Convenio 98 de la OIT señala en su artículo 4° que es deber de cada Estado propiciar mecanismos que den solución a los conflictos que se puedan presentar en una relación laboral dentro de un margen de libertad y voluntariedad, tampoco proscribire otra forma de regulación. Todo Estado goza de autonomía (soberanía), dentro de su territorio, por tanto cada gobierno deberá tomar en cuenta las necesidades de su población. Es más, el mismo Convenio deja a la legislación nacional la libertad de organizar su sistema interno respecto a los derechos colectivos en materia laboral (artículo 5°). No resulta contradictorio ni constituye vulneración a la norma el hecho de revestir de cierto grado de imperatividad el proceso de diálogo de una negociación colectiva. De la misma manera se pronuncia el Comité Sindical de la OIT al indicar que lo que busca este Convenio es marcar las directrices generales pero no las definitivas, es decir es el derecho interno el que debe regular, de manera eficaz, los intereses contrapuestos, de tal forma que el acuerdo pueda darse y sea resultado de un proceso sin mayores contingencias.

⁷ (Cit.) Boza Pró, Guillermo - Aguinaga Meza, Ernesto. El deber de negociar y el arbitraje potestativo como parte del contenido del derecho constitucional de negociación colectiva. Revista de la Facultad de Derecho PUCP. 2013

Por consiguiente, la aplicación del arbitraje potestativo laboral resultaría ser aquel mecanismo de solución que equipara las desigualdades pues, a pesar que los trabajadores puedan estar debidamente representados a través de un sindicato, siguen siendo la parte débil de la relación laboral y el empleador sigue siendo el empleador y goza del poder económico, político, moral y probatorio. Si esto no fuese así, las desigualdades se intensificarían y el derecho laboral perdería su esencia.

Además, ¿Qué pasaría con los sindicatos minoritarios si la norma no regulara el arbitraje potestativo? Simplemente, no tendrían protección jurídica en la realidad. Al no poder compeler a su empleador a un proceso de diálogo, no les quedará más que optar por la huelga y, por ser un número menor, no tendrían mayor fuerza. Por tanto, los reclamos ni siquiera serían escuchados, menos tomados en cuenta. En consecuencia, el arbitraje potestativo laboral si tiene razón de ser y no se debería negar su existencia.

Una vez mencionados todos los argumentos, generalmente adoptados por la doctrina, mi postura se inclina por considerar al arbitraje potestativo laboral como un mecanismo de solución para equiparar desigualdades, no solo por las razones esbozadas, sino también; porque su aplicación tiene “respaldo constitucional”. A mi criterio, éste debería ser el eje principal de análisis.

4. RESPALDO CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE POTESTATIVO LABORAL.

Afirmo que el arbitraje potestativo laboral tiene respaldo constitucional por los motivos que procederé a manifestar y para esto, me apoyo en el criterio adoptado por Guillermo Boza Pró, con quien comparto mi postura.

El artículo 28° de la Constitución Política del Perú en su inciso 2° regula lo que conocemos como derechos colectivos: la sindicación, la negociación colectiva y la huelga. Por una interpretación sistemática, es decir dar sentido al texto de una norma de tal manera que sea acorde con el ordenamiento jurídico en general, podemos indicar que, adicionando el primer verbo empleado por la norma (reconocer) a los que posteriormente describen los incisos del artículo en mención (garantizar, fomentar, regular), el texto quedaría redactado de la siguiente manera: el Estado... A) reconoce y garantiza la libertad sindical. B) reconoce y fomenta la negociación colectiva y reconoce y promueve formas de solución pacíficas y C) reconoce y regula el derecho de huelga.

Si nos centramos en el inciso 3 del artículo 28°, el Estado como ente regulador y revestido del *ius imperium*, reconoce el derecho de huelga pero, en ningún momento, la fomenta o

promueve. Lo que sí hace con las formas de solución pacífica como es el arbitraje (inciso 2).

La huelga, desde ninguna perspectiva, constituye un mecanismo pacífico de solución de controversias, por el contrario, las agudiza. Lo que se espera es que empleadores y trabajadores se pongan de acuerdo sobre sus intereses a través del diálogo y la concertación. Y, que en todo caso, la huelga sea la última *ratio*. Si pretendemos que este ambiente pueda generarse, el Estado debe ofrecer las posibilidades para que la negociación se efectivice.

Si el derecho laboral solo regulara el arbitraje voluntario, bastaría el rechazo de los empleadores para que el arbitraje no se lleve a cabo, y con ello la negociación colectiva se vería frustrada. Ante el rechazo, los trabajadores optarían por la huelga pero resultaría contradictorio con el propósito del artículo analizado, porque como repetimos, el Estado no promueve la huelga, solo la regula⁸. En esta circunstancia, la negociación, que es el medio primordial que tienen las organizaciones sindicales para tener una cercanía directa con sus empleadores y que le son propios para su defensa y protección, quedaría en menos de éstos, que también resulta inconsecuente.

Quizás, la duda se ha intensificado porque siempre nos hemos referido a la negociación colectiva como “libertad” más que como “derecho”. Hemos confundido ambos constructos y hasta los hemos tomado como sinónimos, cuando no es así. La negociación colectiva ¿es un derecho o una libertad? Si afirmamos que es un derecho, Hohfeld señala que, como derecho debemos entender a toda pretensión que lleva inmerso un deber, es decir; derecho y deber son correlativos⁹. Donde hay un derecho que exigir, hay un deber que cumplir. Esto fácilmente justificaría el arbitraje potestativo laboral. Pero, si afirmamos que es una libertad, entonces no hay ningún deber que cumplir, pues libertad debe entenderse como un permiso (si quiero lo hago, si quiero no lo hago). Esto, claramente, no justificaría el reconocimiento del arbitraje potestativo laboral.

Más allá de la simple lectura del artículo 28°, lo que regula nuestra Constitución es un “derecho” y no una libertad. Me atrevo a decir que no nos guiamos de la interpretación literal porque, valgan verdades, para nuestros legisladores; derecho, libertad,

⁸Boza Pró, Guillermo - Aguinaga Meza, Ernesto. El deber de negociar y el arbitraje potestativo como parte del contenido del derecho constitucional de negociación colectiva. Revista de la Facultad de Derecho PUCP. 2013

⁹ Wesley Newcomb, Hohfeld. Conceptos jurídicos fundamentales. Carrió, Genaro (traducción). Buenos Aires. 1968. Pp.77

competencia... significan lo mismo. Por eso es necesario realizar otro tipo de interpretación.

La negociación colectiva es un derecho y no una libertad porque, el permiso para contratar (negociar) se encuentra regulado en el artículo 2° inciso 14 de la Constitución. Este artículo, que ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, norma dos aspectos importantes: la libertad de contratación (con quién, cómo, cuándo contrato) y la libertad de contratar (el contenido del contrato). Comparando ambas situaciones, la negociación colectiva sería entendida como una libertad siempre y cuando no exista el artículo 28°, pero este artículo si existe.

5. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS. PODER EJECUTIVO.

El escritor y político francés Montesquieu, señaló lo siguiente: “Las leyes inútiles debilitan a las necesarias”. Estas palabras calzan perfectamente cuando te encuentras con normas que, en vez de integrarse y complementarse mutuamente, se repelen y rechazan entre sí. El porqué de este comentario lo veremos a continuación.

La STC N° 03561-2009-TC resolvió toda duda al confinar que el artículo 61° de la LRCT regulaba el arbitraje potestativo laboral, cuando se pronunció respecto al Caso: SUTRAMPORC. Es en esta sentencia donde se acuña por primera vez éste término, que para muchos representaba una figura *sui generis*. Posteriormente, el TC emite una resolución aclaratoria en la cual corrobora su sentencia y respalda sus fundamentos. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, olvidó que el mayor intérprete de la Constitución es el Tribunal Constitucional, y emite el Decreto Supremo 014-2011-TR, en el que agrega el artículo 61 B al Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Este artículo 61 B limita el arbitraje potestativo laboral a dos supuestos; cuando las partes no se pongan de acuerdo en la primera negociación y, cuando se adviertan actos de mala fe dentro del procedimiento. Según el Ejecutivo estaba interpretando la sentencia del Tribunal Constitucional. Pero, interpretó mal.

El Tribunal Constitucional, en ninguna parte de su sentencia, restringe la aplicación del arbitraje potestativo, es más su objetivo era que sea aplicado a todos los supuestos donde no se haya logrado una negociación directa o una conciliación. ¿Qué pasaría si los trabajadores no logran acreditar la mala fe? Entonces se irían a huelga, y volvemos al punto de partida; conflictos abiertos, soluciones radicales, medidas extremas, etc. Recordemos que esta no es la finalidad del Estado. Por eso, considero que este Decreto Supremo trajo abajo el esfuerzo del Tribunal Constitucional, convirtiéndose en una norma que contradice el sentido de la LRCT y aún más, de la propia Constitución. Se supone

que la interpretación es una operación intelectual que busca la razón de ser de una norma, pero; cuando la realizamos de manera superficial, vaga e inconsciente, tendremos consecuencias como estas; normas vagas, superficiales e inconscientes. Carlos Palomeque, en palabras propias, señala lo siguiente: “la indagación científica de los términos del Derecho al Trabajo se basa en un triple canal sucesivo de recopilación de información: la suministrada por las normas laborales y las categorías elaboradas a partir de ellas; la proporcionada por las circunstancias políticas, económicas y sociales que están en la base de su gestación y rodean su aplicación; y, finalmente, la determinada por el complejo de valores que debe realizarse a través de la normatividad, recogido en la Constitución”.¹⁰

Restringir la aplicación del arbitraje potestativo laboral, *prima facie*, tiene efectos perjudiciales para los trabajadores y se ven reflejados en la realidad: la parte débil de la relación laboral, seguirá siendo más débil.

6. CONCLUSIÓN.

El derecho laboral, como ciencia social, tiene como finalidad equiparar las diferencias, de todo tipo, que puedan surgir en la relaciones de trabajo. El esfuerzo por disminuir el margen de estas desigualdades puede venir en vano por la emisión de un Decreto Supremo en el cual se realiza una interpretación poco eficiente, pues lejos de dar soluciones, ocasiona mayores problemas. Darle un contenido restrictivo al arbitraje potestativo laboral limita la protección de los trabajadores y su forma de organizarse (sindicatos). Como hemos podido analizar en el transcurso de este trabajo, mutilar los alcances del arbitraje potestativo crea un panorama de inestabilidad jurídica, donde la prolongación de los conictos colectivos sería el escenario del día a día.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Acevedo Mercado, Jorge. Las diferencias entre el arbitraje laboral jurídico y el arbitraje laboral económico, y su incidencia en el control difuso. Revista de Derecho THEMIS 65. 2014

Blancas Bustamante, Carlos. “La naturaleza del arbitraje en la negociación colectiva”. Soluciones Laborales N° 46- 2011-pp.17

Echaiz Moreno, Sandra. Arbitraje potestativo y negociación colectiva en el Perú: Análisis crítico a tres años de su vigencia. Revista VIA IURIS-ISSN: 1909-5759.2013

¹⁰ Discurso pronunciado por Palomeque López, Carlos con ocasión de su investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 23 de noviembre del 2012.

Gernigon, Alberto - Guido, Horacio. Principios de la OIT sobre la negociación colectiva. Revista internacional del trabajo. 2000

Boza Pró, Guillermo - Aguinaga Meza, Ernesto. El deber de negociar y el arbitraje potestativo como parte del contenido del derecho constitucional de negociación colectiva. Revista de la Facultad de Derecho PUCP. 2013

Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Libro Homenaje a Pasco Cosmópolis, Mario - Naturaleza, rol y dificultades del arbitraje en la negociación colectiva. Primera edición. 2015

Wesley Newcomb, Hohfeld. Conceptos jurídicos fundamentales. Carrió, Genaro (traducción). Buenos Aires. 1968. Pp.77

“ELEMENTOS DEL PSICOANÁLISIS Y LA FILOSOFÍA KANTIANA EN LA CONFIGURACIÓN DEL CLONADO COMO SUJETO DE DERECHO”

Julio Cesar Herrera Tello, Estudiante de Derecho de
la Universidad Cesar Vallejo- Trujillo

RESUMEN:

El presente artículo trabaja la problemática que enfrenta la bioética con respecto a la clonación y ese “ser” para poder establecer si realmente es sujeto de derecho por cuanto se respalda de elementos de psicoanálisis y la filosofía kantiana quienes buscan dar soporte y mayor tutela de derechos por cuanto se les llegara a considerar sujetos de derecho.

Esta deficiencia está relacionada al poco trato legal y social que reciben en diversos países de Latinoamérica o en otros donde se restringen ciertos derechos sobre estos “seres clonados” No obstante, se procura brindar un aporte viable para lograr el reconocimiento de derechos fundamentales desde la inscripción de la filiación del nacido hasta su desarrollo como tal.

El presente trabajo realiza un estudio de la situación legal, social y cultural existente tanto en nuestro país como en el resto del mundo, con mención a “los clonados” interrogantes y respuestas que los interesados pueden encontrar a lo largo de este complicado proceso recopilado a través de una amplia gama de conocimientos científicos, filosóficos y jurídicos.

ABSTRAC

T:

This article works the problems facing bioethics regarding cloning and that "being" to establish whether it really is a subject of law because it is supported by elements of psychoanalysis and Kantian philosophy who seek support and greater protection of rights because they are come to consider subjects of law.

This deficiency is related to some legal and social treatment in several Latin American countries or in others where certain rights on these "cloned beings" however restricted, will seek to provide a viable contribution to achieving the recognition of fundamental rights from registration the parentage of born to their development as such.

This paper makes a study of existing legal, social and cultural situation in our country and in the world, with mention of "cloned" questions and answers that stakeholders can be found along this complicated process compiled across a wide range of scientific, philosophical and legal knowledge.

INTRODUCCIÓN:

La sociedad en general ha experimentado grandes cambios; nuevas y diversas situaciones que han conllevado al hombre a crear pensamientos, ciencia, derecho entre otros tipos de manifestaciones propias del ser humano, como ser racional y social, pero dentro de estas creaciones o manifestaciones existen avances que han sabido dar solución a los problemas, y otras como en el caso de la bioética que busca dar un nuevo enfoque o cause a los avances de la ciencia y la medicina sin desentrañar o afectar derechos fundamentales. Es más, quizás la inquietud más grande que presentan estos avances, es la producción de una nueva generación de tecnócratas de la medicina, que saben mucho de átomos y moléculas, pero se han olvidado de la persona a la que hay que curar. La deshumanización y la comercialización de la medicina, que ha conllevado a ver al ser humano como objeto de experimentos científicos y que vulneran y amenazan sus derechos fundamentales.

La ciencia ha avanzado es cierto, nadie lo puede negar, pero del mismo modo ha generado problemas como el caso de las clonaciones, fecundación in vitro, la eutanasia entre otras figuras, sin duda la lista es larga. Este artículo busca brindar un aporte en cuanto al trato y enfoque que reside y recae sobre estos "seres clonados". Apelando a lo que en derecho denominamos "bien común" ósea, que existan posiciones distintas pero con un solo objetivo que apunte a lograr una sociedad más justa, más humana, más noble, más pacífica, donde se respete la vida, la integridad y salud de todos, sin menoscabar los aportes de la medicina, la ciencia o de otros agentes que están involucrados directa o indirectamente con esta problemática que analizaremos más adelante; esto aporte implica un desafío enorme que involucra el retorno de los valores y principios humanos. Es ahí donde se recurre a la bioética afirma el doctor: Rafael Luis Pineda al sostener que la bioética es el "Intento de reflexión sistemática de índole ético-filosófico sobre problemas –viejos y nuevos- que plantean las intervenciones del hombre sobre los seres vivos: el actuar humano en la medicina, la demografía, las investigaciones experimentales sobre humanos y animales y los progresos de las ciencias y de la técnica"¹, cabe precisar que el concepto aun no es unánime por cuanto existen divergencias entre las nociones que

tienen diversos autores, al respecto Francisco Javier León manifiesta: “una concepción que podríamos llamar personalista de la bioética: "Llamamos bioética a la búsqueda del conjunto de exigencias del respeto y de la promoción de la vida humana y de la persona en el sector biomédico"”. De estos enunciados podemos concluir que la bioética es que hemos concluido que la bioética buscar dar solución a traes de aportes jurídicos y prácticos a los avances que involucren al ser.

El principal problema que esconde estos avances están camuflados en una intensión persuasiva de convencer que se está haciendo un bien en harás de desarrollo equitativo e igualitario como es el caso de aquellas madres que no pueden procrear un bebé y formar una familia o en el caso de aquellas personas que desean tener a un miembro de su familia, mascota o que extrañan mucho, es así como se habla de la clonación inclusive de seres humanos que han fallecido por causas naturales o accidentales, del mismo modo también podríamos hablar del dilema que padecen las familias cuando un familiar querido se encuentra ya en una situación crónica de salud y deciden recurrir a la figura conocida como la eutanasia. Son muchos los problemas y dilemas que generan estas circunstancias al médico, la familia, la sociedad y que involucra al Estado puesto si recurrimos a la Constitución Política del Perú en su artículo 1 prescribe lo siguiente: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del

Estado”², ciertamente nos conlleva a plantearse interrogantes como ¿el clonado es sujeto de derecho? ¿Se puede considerar ser humano a aquel ser proveniente de la creación del hombre? ¿Hasta que limite puede exceder los avances de la ciencia? ¿Qué derechos se están vulnerando? ¿Cómo se podría solucionar este problema? ¿Existe solución? Para ir despejando estas interrogantes en cuanto a nuestro al “clonado” es meritorio analizar al hombre desde una concepción ética y filosófica y como nos lo da a entender Sigmund Freud al establecer que el hombre por su propia naturaleza es un ser problemático y enigmático y la mentalidad humana es complejidad ³ esta cualidad que posee el ser humano como ser racional debe ser utilizada para un objetivo en concreto que permita desterrar la idea de crear avances tecnológicos y ver al individuo como objeto experimental; no podemos dejar de mencionar al filósofo Kant cuando precisa que el hombre no solo es materia sino también espíritu, esta concepción implícita la asumimos cuando “Kant asumía una síntesis: retomar un elemento empírico, la sensibilidad, como “materia” y otro subjetivismo como “forma” que cubriría la necesidad y la universalidad: son las sintéticas a priori, base de toda ciencia” ⁴ y es precisamente esta sensibilidad de

la cual nos habla Kant que busca ese respeto por la dignidad y de otros derechos fundamentales inherentes al ser humano estableciendo así una medida preventiva de salvaguardarlos frente a la técnica pero sin dejar de lado la ética.

Es la ética en sí, quien busca dentro de una serie de elementos, pautas y principios fortalecer y propiciar un buen manejo o se podría llegar hablar de un buen uso de estos avances en el campo de la medicina dentro de ellos se encuentran “la aplicación de algunos principios mínimos de orientación de quehacer investigativo, entre ellos el principio de precaución, el principio de objetividad y el principio de neutralidad”. Y es justamente sobre estos principios que se busca consolidar la bioética.

El secreto de la bioética no está básicamente en poder distinguir aquello lícito de lo ilícito en la práctica, sino más bien buscar restablecer aquel vínculo que se ha dejado de lado en la práctica con relación a la persona humana; sin duda un propósito que se encuentra aún lejos de concretar por múltiples factores tanto económicos, sociales, culturales, etc. La bioética como ya hemos establecido busca entender o dirigir la actividad de la vida humana y defenderse también de sí mismo, porque ha sido siempre el hombre quien ha atentado contra el mismo en una categoría del más fuerte sobre el más débil.

¹ PINEDA RAFAEL, L. (2004) “*BIOETICA curso de postgrado en salud reproductiva*”. Rosario Agosto- Septiembre. Pag. 2

² CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ(1993)

³ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, A. (2001) “*EL PENSAMIENTO DE SIGMUND FREUD*”. Editorial Club Universitario.

⁴ PIÑÓN GAYTÁN, F. (2013) “*EL PROBLEMA ÉTICO EN LA FILOSOFÍA DE KANT*” Política y Cultura. México.

I. EL PSICOANÁLISIS UNA BASE SOLIDA SOBRE EL PROBLEMA:

El psicoanálisis, fundado por Sigmund Freud (1856-1939), brinda una la explicación metódica sobre la vida inconsciente del ser humano la cual se exterioriza generando cambios e impactos en la sociedad por ello se afirma que *“El hombre funciona básicamente de acuerdo con el principio del placer, buscando la gratificación inmediata de todos sus deseos (reducción de la tensión). No obstante, en esta búsqueda del placer choca con la sociedad y la civilización”*⁵. De modo que muchas veces no ha medido su impacto que llega a generar como los avances tecnológicos o biotecnológicos que permiten crear seres idénticos bajo la clonación que más que todo es una alteración de la vida en sí, que restringe y violenta derechos fundamentales creando aún más conflicto al no saber si podríamos darle la misma calidad o trato en cuanto al clonado como un ser “normal”. Freud ha dedicado gran parte de su vida por entender la complejidad del ser por su naturaleza y composición interna “psíquis”.

Por esta serie de deseos de los cuales hablaba Freud y los impactos que generaba en la sociedad en su teoría psicoanalítica algunos autores la denominaron psicodinámica bajo esta perspectiva *“El deseo inconsciente conforma al sujeto y lo constituye en esta distancia o fractura que abre entre su ser (deseo) y su decir (conciencia)”*⁶. Estos primeros aportes nos llevan a comprender el actuar del hombre sobre el hombre y su deseo de crear, expresar, entre otros tipos de manifestaciones encontrando así el principal impulso que genera ello estableciendo así una represión que impide tratar a todos por igual sin importar el origen.

Dentro del psicoanálisis Freud hace referencia a la ubicación topográfica de las zonas del cerebro en primer lugar nos menciona la conciencia como aquella facultad o función psíquica que permite al hombre conocer del mundo exterior. Las mismas que se encuentran vinculadas a la percepción (todo aquello que es captado por nuestros sentidos), la atención y la memoria. Estos elementos de los que nos habla Freud admiten la postura que se trata de sostener al referirse al clonado como sujeto de derecho y por ende ser reconocido como tal y tener un tratamiento igualitario en la norma por poseer las mismas capacidades y cualidades. Este primer argumento en base a la ubicación topográfica de la cual nos habla Freud se rige por el principio de realidad.

⁵ PERAL VARÓ, A. (2016) LA PSICOLOGÍA DINÁMICA. EL PSICOANÁLISIS DE FREUD. Pág. 2
⁶<http://www.ieslasmusas.org/wp-content/uploads/Psicoan%C3%A1lisis-%C3%81ngels%20Var%C3%B3%20Peral.pdf> página 3

En segundo lugar establece el nivel bajo el cual podría tener dificultad poder afirmar que el clonado sería sujeto de derecho empero el nivel preconsciente para Freud es una de las funciones el cual ha permitido adaptar los impulsos sexuales y agresivos a las exigencias que la realidad y los valores morales que imponen al individuo, esta apertura de dominación y control de estos estímulos son muy fructíferos para la posición que se pretende establecer. Ahora bien teniendo en cuenta que la es muy difícil poder precisar para muchos dogmáticos del iusnaturalismo el poder ampliarle la visión en la cual deberían denominar al clonado como sujeto de derecho por cuanto este ha sido producto de la ciencia con intervención del hombre, sin duda un problema de gran escala que enfrenta pensamientos remotos y natos de cada ser y por ende también deben ser respetados y aceptados.

En un intento de resolver la precaria base de sustento jurídico bajo la cual se encuentra la bioética actualmente se recurre a otros campos como la sociología para determinar lo que es o podría ser aceptable en la sociedad, a partir de ello poder regular las conductas humanas sin que ella afecte el derecho de las minorías. Si trasplantamos esta fórmula a lo que ha establecido Freud, estaremos constituyendo una tautología sin menos cabo de los demás aportes de las otras disciplinas empero no tenemos todavía tan plenamente ganado el terreno, para reforzar ello aun tocaremos la sistematización teórica y práctica desvinculando lo que vendría hacer solo una mera apariencia, en tal enfoque debemos analizar la crisis que surge progresivamente, en la que las cualidades de todos los sujetos dependen no sólo de la "naturaleza", puesto que son siempre cualidades relativas, que estas emergen de las relaciones que se establecen en un momento dado por hechos o situaciones, sin embargo, la conducta de un ser humano o de un grupo está siempre en función de las relaciones y condiciones interactuantes en cada momento dado.

Existe un aporte bastante sólido que contribuye a la solución del problema y es que en su *“Su teoría de la educación se basa en un ideal explícito a la vez humano e interhumano, capaz de servir de finalidad a la acción. Este ideal es el del progreso de la ciencia entendido como un progreso de la razón que toma conciencia de sí misma a través de la revelación sucesiva de sus ilusiones. La finalidad que Freud atribuye a la educación es la de una autonomía a un mismo tiempo intelectual y moral, que sólo el saber científico permite alcanzar”*⁷ este saber explícito del cual nos hablar Freud se adquiere a través de

⁷ BERNAD J. (2001) *“SIGMUND FREUD vida y obra”*. UNESCO. Perspectivas: revista trimestral de educación comparada. Paris.
..<http://www.ibe.unesco.org/sites/default/files/freuds.pdf>. PAG 9

múltiples y muy distintas situaciones de la vida o el trascurso de ella en el tiempo, ya sea en el curso de la vida individual o en el de la colectiva social. Esto se obtiene a través del proceso de generalización y ampliación de la situación en la que se desenvuelve el hombre y la masa en la que gira, ya que se considera, de tal manera que cuanto más prolongados son los períodos, las situaciones son menos concretas o específicas y, por lo tanto, más abstractas. Sin duda una contradicción o dilema bajo el cual el hombre debe convivir y en la práctica observamos una nebulosa de conocimientos encobijados bajo las que hoy debemos señalar si el clonado también debería ser considerado sujeto de derechos.

I. LA INFLUENCIA DEL PENSAMIENTO DE KANT:

Otra figura importante que suma esta posición está basada en la razón de la cual nos habla Kant y nos hace un primer aporte al decirnos que *“Si la función propia de la sensibilidad es percibir; la del entendimiento es comprender lo percibido”*⁸ De este enunciado debemos llegar a comprender que es lo que percibimos para poder arribar a una conclusión clara y concisa que no es otra cosa que un razonamiento o postura de un tema en concreto por medio de un procedimiento sistemático y lógico. Por una parte este proceso implica una recopilación de datos, hechos, etc. Para lograr formular juicios.

La filosofía kantiana nos hace una mera retro alimentación a lo que ya conoce de manera natural empezando por una percepción que logra ubicar el objeto de la discusión o sobre el cual se plantea dar un juicio de valor en este caso lo relacionaremos con el “CLONADO”. Por otro aspecto debemos de comprender o entender la función que se realiza mediante los conceptos. Cuando nosotros nos referimos a nuestras impresiones acerca de un concepto, estas pueden ser sensibles de otro concepto que puedan hacerlo variar, de otro lado nuestra comprensión y percepción de conceptos anteriores nos establece una barrera que impide o conlleva a una confrontación del tema en discusión. Por último, todo queda en última instancia a la actividad interna de poder discernir con una base sólida de conceptos y razonamientos vinculados entre diversos campos que parten desde una mera observación hasta plantearse lo que habla Emmanuel Kant un juicio de valor.

La demostración según la cual fijamos estos conceptos para Kant, están vinculados y encuentran un respaldo en lo ya aprendido o lo que él denomina conceptos a priori; si complementamos esta idea con los elementos de la metafísica del cual también hace alusión observamos que esa libertad que para él es el problema y la cual subyace la idea

⁸ GUTIERRES, CARLOS M. “KANT: EL USO TEÓRICO Y EL USO PRÁCTICO DE LA RAZÓN”
Pag. 8

de “establecer los principios y los límites desde los cuales y dentro de los cuales es posible un conocimiento científico de la naturaleza. Es decir, hay que preguntarse ¿qué puedo conocer? (Ámbito de la metafísica en cuanto teoría del conocimiento). Establecer y justificar los principios de la acción y las condiciones de la libertad. Es decir, hay que preguntarse ¿qué debo hacer? (Ámbito de la ética) y finalmente delinear proyectivamente el destino último del hombre y las condiciones y posibilidades de su realización. Es decir, hay que preguntarse ¿qué me cabe esperar? (Ámbito de la religión)”⁹. Estos tres aportes que hemos mencionado están encuadrados en lo que hasta el momento hemos ido dilucidando desde el aporte de Sigmund Freud y las teorías de Kant aunque la atribución del clonado como sujeto de derecho sigue siendo una actividad un tanto compleja donde intervienen una serie de preceptos que desembocan en juicios de valor tanto para las ciencias puras y las ciencias sociales. De ellos se alega entonces que los juicios que brindemos sobre este tema en sí y el proceso del conocimiento para la formulación de los juicios en ambas ciencias no son exactamente los mismos, lo cierto es que estamos hablando del mismo “sujeto”.

Otro punto fundamental que desarrolla Kant es la estética Trascendental y bajo la cual nos dice que: “Llamo trascendental todo conocimiento que se ocupa, no tanto de los objetos, cuanto de nuestro modo de conocerlos, en cuanto que tal modo ha de ser posible a priori”. Lo cierto aquí es que debe velar por una protección y un trato igualitario al que todos debemos acceder sin perjuicio de la condición o procedencia.

Kant nos habla de algo que acompaña a sus teorías sobre la sensibilidad y expresa que éste está constituido primariamente por una síntesis que él lo denomina “materia” y “forma”. De esta manera “Kant define la materia como “lo que, dentro del fenómeno, corresponde a la sensación” y forma como “aquello que hace que lo diverso del mismo [del fenómeno] pueda ser ordenado en ciertas relaciones”¹⁰. Esas relaciones de las cuales habla Kant y por las cuales el Derecho apela, como cierto padre sobreprotector de derechos, hoy en día alberga una cantidad de dificultades para ponderar o cobijar sobre estos una protección muy al margen de su procedencia. Sin embargo, en la configuración y reestructuración de la minoría y sus derechos donde la percepción sobre si son o no sujetos de derechos es muy sensible poder abarcar una noción unánime sobre el mismo a

⁹ HERDER, J. G. “PENSAMIENTO ILUSTRADO Y FILOSOFÍA CRÍTICA: el idealismo trascendental de Kant” pág. 5

¹⁰ MONTIL, L. “PENSAMIENTO ILUSTRADO Y FILOSOFÍA CRÍTICA: EL IDEALISMO TRASCENDENTAL DE KANT” pág. 11

posteriori que, no podríamos afirmarlo como verdadero empero si puede ser tolerable y aceptable por todos o la gran mayoría y algo a priori, perteneciente al sujeto como ser trascendental, es la posibilidad de la que nos valemos todos y sobre la que recae nuestra percepción dado el momento de configurar una noción o un juicio de valor sobre este.

Lo que Kant trata de establecer en su teoría de la sensibilidad no sería posible sin esa capacidad o esfuerzo de una estructura lógica y basada en la, por lo tanto, el modo bajo el que opera la sensibilidad es netamente intuitivo y alcanza mayor valor cuando intervienen elementos a priori. Las intuiciones no son más que mecanismo por el cual uno adquiere una percepción de la realidad inmediatamente hecho contacto con el objeto. Esta capacidad o característica es esencial por cuanto brinda una percepción de manera inmediata y única pero también debemos acogernos a realizar una aplicación mediata sin perjuicio de la multiplicidad de aportes de las otras ciencias y de los individuos.

Esta teoría trascendental para obtener mayor arraigo se relacionó con la lógica si bien es cierto la sensibilidad aporta mucho por cuanto es el primer elemento que nos permite realizar una precoz y débil noción sobre la realidad, la lógica busca una cooperación de todas aquellas facultades de donde proviene el conocimiento, la sensibilidad y el entendimiento, por ello afirmamos que estos elementos son imprescindibles para arribar a lo que nosotros y muchos autores denominan conocimiento; “la sensibilidad sin el entendimiento es ciega, el entendimiento sin la sensibilidad es vacío.” Por ello debe existir una conexión lógica que haga posible esta actividad.

Hemos dicho anteriormente que cada enfoque que nosotros queramos establecer entre el clonado como sujeto de derechos debe partir de una conexión lógica; este aporte depende del contenido. Pues bien, Mientras las intuiciones son, como hemos dicho, inmediatas, los conceptos son mediatos. Las primeras se relacionan directamente con el objeto, mientras que los segundos mantienen una relación indirecta, pues se relacionan directamente con otros conceptos o con las intuiciones, pero nunca con los objetos.

Ahora bien debemos dejar en claro que un concepto hace referencia a una representación mental o real, esta debe estar conectada con otra, en el caso en concreto el clonado y el sujeto de derechos “humano” mediante un juicio. La función puede parecer muy simple pero de por si es compleja y deja una suerte de libertad y es muy general por cuanto debemos tratar de aclararla y poder ayudar de esta manera a contribuir en futuros tratados o estudios que se hacen sobre este caso y otros de los cuales se encarga la bioética.

Consideremos también la situación bajo la cual muchos ciudadanos con pocos conocimientos sobre derecho, filosofía, antropología y otras ramas de las ciencias sociales

de ven inmiscuidas en una ambigüedad capaz de provocar un grave malentendido cuando hablamos de clonados y seres de derechos por su precaria y ratificada posición naturalista, desde este enfoque, todos o la gran mayoría manejan un concepto de semejante sobre lo que debería encajar en esta figura de sujeto y por ende también obtener derechos, lo cual es lícito en sí, de ser tomado este término como un “objeto” u bajo otra denominación podemos establecer que sólo se está observando un aspecto material relacionado con su procedencia por tanto este solo sería en sentido negativo, y cabría en una suerte de límite del conocimiento por cuanto no haría analizar, crear y finalmente criticar.

LA CONFIGURACIÓN DEL CLONADO COMO SUJETO DE DERECHO:

En el momento que nosotros empezamos a analizar esta variable primero debemos entender que es un sujeto de derechos o de que hablamos; es por ellos que recurrimos a nuestro marco normativo vigente desde 1993, desde el primer enunciado nos habla de la defensa y el respeto por su dignidad aspectos fundamentales que son atribuidos a los sujetos de derechos por su sola condición, estos a su vez han permitido blindar al ser con una especie de coraza impenetrable y además de ello colocarlos en la más alta cúspide de donde se desprende todo reglamento e inclusive podríamos atribuirle la calidad de fuente. De otro lado, todo marco normativo nacional se encuentra respaldado por uno de aspectos internacionales, es lo que nos afirma Marcial Rubio Correa (Correa)¹¹; si bien es cierto, existe un respaldo, pero todos hacen mención al ser humano, entonces ¿Podríamos atribuirle la calidad de ser humano a un sujeto clonado? Hay algo que es importante hacer mención cuando Rubio dice: *“Nadie otorga derechos al ser humano pues cada uno de nosotros nace con ellos”*, si bien es cierto esta postura nos da una luz, debemos dejar en claro que no nos dice nada en relación con el tema que nos trae a discusión y si bien lo podríamos encajar al clonado dentro o fuera de esta proposición. Entonces debemos hacer un enfoque más profundo que nos solo se respalde en aspectos vanales y físicos como los sentidos porque muchas veces estos son persuasivos nos brindan una percepción falsa y/o alterada de la realidad, es así que recurrimos a fuentes complementarias como la filosofía, antropología, la bioética, etc. Para enraizar bien la propuesta que se pretende dilucidar más adelante.

Sin embargo, esta labor no es fácil y hemos visto a lo largo de toda la historia una lucha constante por el reconocimiento de nuestros derechos fundamentales y es hoy que tocamos temas delicados que los múltiples avances científicos nos hacen reflexionar, que el derecho debe ir a la par de estos avances para evitar lesiones de esos derechos por los

cuales hemos luchado y hasta puesto en riesgo la vida de muchos seres humanos, que no siempre se han mantenido en vigencia y hasta encuentran una especie de rechazo e incompatibilidad cuando hablamos de legalidad y legitimidad. En base a estos argumentos ya establecidos por el mismo marco normativo es que apelamos que el clonado también sea considerado sujeto de derecho y ser considerado como tal, algo que ni en nuestro estado encuentra legitimidad ni legalidad por cuanto existen otros problemas sociales que han ocupado gran parte de la agenda nacional y en gran parte de ellos el trato que se le brinda, es un tanto confusa por la diversidad de tratamiento normativo en muchos casos, dejando una suerte de libertad interpretativa al interprete y/o hermeneuta de esta disciplina jurídica como es la del derecho que busca el bienestar común y regular problemas sociales eliminando la incertidumbre bajo la cual hoy nos encontramos al referirse a estos “seres” y/o “clonados” las interpretaciones pueden ser múltiples desentrañando la norma puesto que son pilares generales.

Ahora bien esta configuración del clonado como sujeto de derecho obedece a una protección que busca normalizar la situación un tanto efímera por los constantes cambios y si estos fueran llevados al aspecto de la moral o ética se podría ir en contra de estas prácticas; otro punto que si puede ser planteada desde otros enfoques y motivo que tampoco deja de ser menos importante, pero bien retomando al tema aquí antes planteado esta configuración de la que hablamos debe estar acompañada de un soporte jurídico o biojurídico como nos menciona el Dr. Cárdenas K. para evitar la susceptibilidad y violación de una gama de múltiples derechos por los cuales hemos luchados constantemente.

Todos los autores que hemos estudiado hasta ahora con cierta profundidad en lo que establece Sigmund Freud y Emanuel Kant, hemos ido analizando y dividido la filosofía según una ordenación que parte desde sus propios enfoques de sus respectivas teorías hasta llegar a plantearse la nueva configuración bajo la cual debería estar amparado el clonado como sujeto de derecho. Hemos pretendido afirmar que bajo los aportes de estos filósofos el clonado también debe ser tratado como sujeto de derecho con una base más sólida a partir del psicoanálisis de Freud comprendiendo primero el origen del problema y las teorías del razonamiento las mismas que se abocaron a arribar en un sustento sólido que comprenda y sirva de protección para los derechos fundamentales.

Lo que se pretende sobre todo es salvaguardar las relaciones sociales sobre aquello desconocido independientemente de toda postura que se establezca al final de este artículo. Si bien es cierto, esto nos empuja hacia un punto inalcanzable por la falta de

investigación que se tiene sobre el tema y el mismo desconocimiento teórico, pero por la misma realidad que se vive y bajo la cual estamos frente a una serie de acontecimientos que incitan a ir de la mano con estos avances, buscando así la comprensión de los fenómenos que se nos presentan sin menosprecio de estos. Por otra parte, el poder amparar a este clonado como sujeto establece una vinculación con sus derechos del que no se le puede restringir. De igual modo siempre debemos establecer y trazar el límite a todo de derecho o libertad bajo la cual se sustentan estos avances biotecnológicos.

CONCLUSIONES:

1. No podemos establecer una verdad o concepto único sobre el caso en concreto. No obstante, apelamos a una serie de argumentos y alegatos que van girando en torno al conocimiento la razón y la ética para poder tutelar derechos de la minoría de, tal forma que lleguemos a amparar y evitar una lesión de derechos fundamentales no solo en los clonados sino también en figuras similares como las técnicas de reproducción asistida, como la inseminación artificial o la fecundación «in vitro», y todo avance que está ligado con la ciencia.
2. El derecho debe intervenir en todo acto que vulnere derechos e intervenir en el trato de legalización, regularización y subrogación de aquellos aportes científicos que vulneran la vida y la esencia del ser. Eliminando así la brecha de ignorancia y aquellas barreras que dificultan este actuar, contando con conocimientos básicos de las ciencias biológicas como legales para llegar a establecer una decisión.
3. Debemos contar con un respaldo jurídico para problemas que no están siendo tan ajenos a nuestra realidad y donde la ficción ya no es una simple fantasía sino una realidad. De esta manera, también hacer un frontis a estos actores y limitar como prohibir y sancionar en nuestro país todo acto que atente contra esta desnaturalización del ser. En el caso en contrario establecer una clara y objetiva regulación en materias como estas, donde se proteja a todas las personas que intervienen en el proceso, especialmente, el interés superior del “menor”.
4. La obligación que deben asegurar la protección integral de los hijos, con independencia de posturas cerradas y materialistas considerando especialmente el interés superior del menor, el cual se halla asimismo proclamado en tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

¹¹ RUBIO CORREA, M. (2016) *“PARA CONOCER LA CONSTITUCIÓN DE 1993”* Lima, quinta edición. Editorial Universidad Pontificia Católica del Perú

5. Ante el insuficiente trato y las contradicciones existentes que pueden haber en el estudio de estos temas y la precaria la normativa existente, se hace necesario un trato especial, conformando así mecanismos más efectivos.
6. La nueva perspectiva que debe enfocar el Derecho supone la unificación de conceptos o posturas que se mantienen sobre el tema. A partir de ellos poder hacer necesaria su regulación y puesta en trámite de llegar a ser el caso.
7. La realidad no es tan ajena a estos hechos y por ende la legislación debe estar apta y preparada para pronunciarse sobre la materia y/o adecuar la legislación existente con la que disponen, a la realidad social existente.
8. Hemos visto los aportes de Freud y Kant y no son uniformes, ya que cada uno se desarrolló en un tiempo y espacio determinados de la historia, empero sus aportes aun llegan a brindar un soporte para aquellos problemas que nos es difícil poder reflexionar.
9. Llegar a legislar para el bien común de todos. De esta manera amparar a las grandes como pequeñas minorías, evitando de igual manera una privatización de estos avances que manejan y se amparan en una fachada de bienestar y logro para crear vida sin prever aquellos efectos posteriores que generaría en la sociedad.
10. Debemos orientar la política al bienestar en general, bajo el respeto y defensa de los derechos fundamentales, no al poder.

PROPUESTAS:

La propuesta está enmarcada bajo el sustento existente en el marco normativo del código civil peruano vigente desde 1936 en la cual establece lo siguiente:

Sujeto de Derecho

Artículo 1.- La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

Analizando lo establecido en el código civil observamos una visión cerrada y un tanto patrimonialista la cual ampara al ser bajo el condicionamiento que nazca vivo. El problema radica en aquello que se denomina concepción y que se relaciona con el tema del nacimiento sin duda factores ajenos y totalmente contrarios a como provienen estos “seres clonados” en otras palabras, si ellos provienen de otra forma podrían recibir

cualquier calificativo y aún más empeorar la situación bajo la cual se encuentran porque, es inminente la desprotección con la que esos “seres” llegarían a este mundo.

De llegar suceder estos casos y analizando aún más la situación bajo el conflicto que genera este precepto legal podemos decir que, todo marco normativo cumple la función de regular el actuar de las personas y la convivencia social, mas no brindar conceptos puesto que incurriríamos en un grave problema que generaría esa ambigüedad y desconfianza en los ciudadanos además de los interpretes o hermeneutas quienes usan estas herramientas para defender derechos.

Podemos concluir estableciendo que el derecho debe estar apto para enfrentar estos problemas o cuales quiera que surjan por la misma cualidad de la sociedad cambiante como también poner un límite o freno a estos avances que no prevén el daño que puede llegar a generar en la sociedad.

LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS POR PARTE DE LOS BANCOS PARA PREVENIR EL DELITO DE PANICO FINANCIERO EN LA CIUDAD DE TRUJILLO

Jonathan Omar Aguilar Benites

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto determinar qué medidas preventivas, las empresas Bancarias de la ciudad de Trujillo, pueden formular para prevenir el Delito de Pánico Financiero, ya que el bien jurídico protegido por esta figura se basa en el resguardo y control del sistema crediticio y/o financiero.

Se ha efectuado un estudio intenso sobre la figura delictiva del Delito de Pánico Financiero y sus fundamentos que agravan su tipificación en el Código Penal, el mismo que ha sido comparado con los estudios doctrinarios del Derecho Penal Económico, y efectuando el diagnóstico se concluyó que el fundamento jurídico del delito de pánico financiero es de orden extra-penal, ya que se sustentan en conceptos sociales, políticos, económicos, coyunturales y/o corrientes o tratados internacionales; por lo que su tipificación e incorporación en el Código Penal vigente va a generar, especialmente, muchas controversias, debates y beneficios importantes en aras a la buena defensa y protección que se les va a proporcionar a nuestros consumidores y usuarios en materia financiera.

Palabras claves: Medidas Preventivas, empresas bancarias, delitos financieros, pánico financiero, derecho penal, tratados internacionales, consumidores y sistemas crediticios.

ABSTRACT

The present research is to determine what preventive measures Banking businesses in the city of Trujillo, be formulated to prevent Crime Financial Panic, as the legally protected by this figure is based on the receipt and control system credit and / or financial.

Has completed an intensive study on the offense Financial Crime Panic and fundamentals that aggravate their offense in the Penal Code, the same that has been compared to the doctrinal study of the Economic Criminal Law, and making the diagnosis was concluded that the legal basis of the offense of financial panic is extra-criminal, because concepts are embedded in social, political, economic, situational and / or current or international treaties; so its definition and inclusion in the Criminal Code will generate, especially, many controversies, debates and important benefits for the sake of good defense and protection they will provide our consumers and users of financial matters.

Key words: Preventive Measures, banking companies, financial crimes, financial panic, criminal law, international treaties, consumers and credit systems.

Introducción

El tema de la tesis se eligió, debido a la importancia de estudiar y analizar la obligación constitucional que tiene el Estado y, de carácter privada, las entidades financieras relativa a brindar protección a la formación del capital, el ahorro y la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

El objetivo general y los objetivos específicos que se alcanzaron fueron al establecer que es fundamental determinar qué medidas preventivas, las empresas Bancarias de la ciudad de Trujillo, pueden formular para prevenir el Delito de Pánico Financiero, los cuales nos van a permitir analizar la normatividad del Delito de Pánico Financiero conforme al artículo 249° del Código Penal; en la observación de que medidas preventivas podrían optar los bancos en la actualidad para prevenir el Delito de Pánico Financiero relacionándolas con el Derecho Comparado y en la comparación de la legislación peruana vigente con respecto a los Tratados, Directrices, Principios y Normas Internacionales sobre las formas de prevención del Derecho Comparado.

La hipótesis que se formuló, se estableció que las empresas Bancarias de la ciudad de Trujillo no aplican de manera adecuada dichas medidas preventivas para evitar el Delito de Pánico Financiero; y puedan así de todos modos, provocar daños y perjuicios que pongan en riesgo, no solo a las instituciones bancarias, sino también al ahorro y a todos los miles de usuarios y consumidores peruanos afectados por este hecho.

El Congreso de la República Peruana mediante la Ley N° 27941 de fecha 26.02.03, se modificó el delito de pánico financiero previsto en el artículo 249 del Código Penal, ubicado dentro del Título X, *Delitos contra el Orden Financiero y Monetario*, Capítulo I, *Delitos Financieros*, modificación que no solo comprende un aumento de penas, sino también cambios referentes a la conducta y a las circunstancias agravantes.

El desarrollo de dicho trabajo se dividió en varios capítulos, de los cuales el primero es referente al Derecho Penal Económico como Alternativa en la Solución de los llamados Delitos Económicos Empresariales; el segundo señala cuales son las perspectivas de análisis del Delito Económico; el tercero indica lo relacionado con la estructura legal del Delito de Pánico Financiero; el cuarto indica lo relativo a la importancia que se tiene que tomar en cuenta en los temas referidos al Derecho del Consumidor; y el quinto capítulo muestra la importancia de analizar jurídica y doctrinariamente la aplicación del Derecho Comparado a cerca del delito de pánico financiero.

Este tipo de trabajo sirvió para comprender la importancia del derecho penal peruano; para conocer la problemática actual derivada del delito de pánico financiero; analizar su regulación legal y también se indicó la importancia de que exista estabilidad económica en el país.

Este trabajo de investigación constituye un aporte científico para la bibliografía peruana y es de útil consulta y, sobretodo, de fácil acceso de investigación para profesionales (abogados, administradores, economistas, etc.), estudiantes y ciudadanía en general (usuarios y consumidores). Además, determina la importancia de que el sistema bancario peruano sea estable y de que así exista una buena y adecuada estabilidad económica, cultural, educacional, salud y social.

EL DERECHO PENAL ECONOMICO

1. El Derecho Penal Económico como Alternativa en la Solución de los llamados Delitos Económicos Empresariales

El derecho penal económico va evolucionando en las diferentes etapas de la historia, aunque Rodríguez Morillo afirma que este tipo de derecho es más antiguo que el derecho penal. Donde existió un sistema penal hubo siempre un derecho penal económico más o menos rudimentario, en consonancia con la correspondiente estructura social y el grado de evolución económica, que se realizaba en aquellas épocas y, del cual, vamos a desarrollarlas cada una de ellas para poder conocer la gran influencia que tuvo la economía en la sociedad. (Ugarte, 2003, p.35)

1.1 Perú: Lucha contra la Criminalidad:

Según a lo que vayamos comentando en este trabajo, en nuestro país casi siempre existe una gran cantidad de inseguridades que cada vez ponen en riesgo la salud y la vida de los ciudadanos (asaltos a mano armada, pandillaje, secuestros, etc.); pero sobre todo, hay que tener en cuenta que, también nosotros vivimos una cierta inseguridad económica; es por ello que, la lucha contra la criminalidad económica se instauró en nuestro territorio y fue incorporando decisiones sustantivas y organizadas dentro del sistema de administración de justicia penal.

1.2 Evolución Histórica del Derecho Penal Económico:

Este surgimiento del derecho penal económico surgió a través de la crisis del sistema económico liberal, en donde encontró su primera valla en quienes simplemente se negaban su existencia; generando de todos modos, una gran discusión que fundamentalmente quedo planteada a propósito de la existencia o no de bienes jurídicos que dieran razón de ser a la existencia de estas normas legales sobre el tema indicado.

1.2.1 Evolución de la Legislación Penal Económica

a) El Derecho Penal Económico en el sistema continental europeo:

1) Primeras formas de aparición:

De acuerdo al reconocimiento social de ciertos derechos elementales sobre bienes entre los miembros de una sociedad mínimamente organizada, se pensó también de la necesidad de establecer una protección institucionalizada de esos derechos.

Es muy importante y resulta evidente que en esta protección jurídica existía un enfoque netamente económico, lo que permitía afirmar que ya aquí se encontraba el germen del derecho penal económico. (Rodríguez, 1984, p.678)

2) El desarrollo de la ideología liberal en la economía

De acuerdo a este tema, se puede decir que las estructuras sociales comenzaron a sufrir cambios importantes a finales del siglo XVIII, cuando mayormente la actividad comercial experimento una tecnificación y racionalización que llevo al nacimiento de las industrias. (Richter, 2007, p.9)

3) El intervencionismo del estado

La intervención del Estado en el sistema económico se ha dado prácticamente desde la aparición en cuanto a la organización social máxima de éste. Ya en la antigua Grecia, los Imperios Romano y Bizantino tenían un Estado interventor, lo mismo en la Edad Media, etc.

4) El neoliberalismo: la economía social de mercado

Con él se pretende designar a una teoría económica eficaz para limitar el poder que los monopolios y para asegurar que los precios se formen en un mercado libre de interferencias privadas o estatales. Tras la segunda guerra mundial tuvo lugar un cierto retorno a postulados de origen liberal, pero no en el sentido de un ultra liberalismo con una economía sin dirección estatal.

CRIMINALIDAD DE LOS DELITOS ECONOMICOS

1. La perspectiva de análisis del Delito Económico

En efecto, desde los años cuarenta, la criminología ha hecho de la delincuencia económica uno de sus temas preferidos de trabajo, como así lo demuestra toda una serie de estudios a partir de las investigaciones de Sutherland. Si bien resulta evidente que no pretendemos realizar aquí un enfoque sociológico de la criminalidad económica, ello no impide ni nos dificulta emplear todos los conocimientos alcanzados en la criminología para la configuración del propio derecho penal.

1.1 La perspectiva criminológica:

Los estudios criminológicos que se ocuparon de la delincuencia económica se remontan a mucho antes de los trabajos realizados en la década de los cuarenta por este personaje llamado Sutherland. Es por ello que, a través de esta obra de Sutherland, han existido toda una discusión en la esta rama de la criminología orientada a precisar aún más las características y/o cualidades de la delincuencia moderna denominada “cuello blanco”, lo cual, llevo también a la aparición de críticas contra el enfoque de análisis utilizado por el autor.

1.1.1 La definición de la criminalidad de cuello blanco:

Al hablar sobre esta perspectiva de análisis del delito económico, estamos refiriéndonos al aspecto criminológico y, cuando nos referíamos a este punto criminológico, estuvimos señalando de forma general lo que significaba los delitos económicos, principalmente, el de “cuello blanco”; pero ahora, queremos manifestar que es lo que realmente nos quiere decir este tipo de delito económico, y para ello, en este punto lo vamos a especificar con la presencia de varias opiniones de destacados autores y profesionales en la materia.

a) La investigación criminológica orientada al autor:

Desde el punto de vista criminológico, la criminalidad económica se puede explicar, fundamentalmente, a partir del perfil personal del delincuente económico; y como se

trata, en esta ocasión de personas sin carencias materiales, nos resultaría mucho mejor comprensible que la investigación criminológica se incline hacia la psicología para precisar el perfil de conducta de este tipo de delincuente, que se parece mucho a cada uno de nosotros en general.

b) La investigación criminológica orientada al hecho:

Ya no es la figura del autor la que nos permite hablar de delincuencia de cuello blanco, sino la de ciertas características empíricas del delito económico. Este enfoque criminológico resulta, sin duda, mucho más útil para el derecho penal, en tanto centra su atención básicamente al hecho realizado, mientras que el derecho penal se mueve o gira en torno a un plano netamente normativo.

ASPECTOS JURIDICOS DEL PANICO FINANCIERO

3. La estructura Legal del Delito de Pánico Financiero:

3.1 Constitución Política del Perú (Régimen Económico). Art. 65°:

El título III de la Constitución se ocupa del régimen económico. Es por ello, que nosotros señalaremos que, este se trata de un título en el cual se han producido un número significativo de cambios respecto a la Constitución de 1979.

Francisco Fernández Segado (1992) apunta que la recientemente reconocida “constitución económica” en el derecho constitucional está reflejada como un conjunto de normas que delinear el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica (p.514).

3.2 Decreto Legislativo N° 635. Código Penal Peruano de 1991. Titulo X. Capítulo I. Art. 249°:

La Constitución de 1979, en el ámbito económico, adoptó un régimen de economía mixta de planificación concertada, en el marco de la ideología y praxis de una Economía Social de Mercado, lo que implicaba que si bien se reconocían las libertades económicas básicas (de industria, de comercio, de empresa), éstas debían ejercerse de manera compatible con el interés social elegido, dentro de un sistema de libertad económica y de equilibrio social. (Rubio, 1999, p.203).

3.2.1 Lineamientos del Delito de Pánico Financiero:

Un rubro innovador lo constituyen los Delitos contra el Orden Financiero, se pretende proteger las leyes, normas y regulaciones vinculadas al sistema financiero; se busca protegerlas de acciones u omisiones que las vulneren.

a) Conducta Típica:

Según a lo establecido en el acápite anterior, podemos decir que la figura denominada como “delito de pánico financiero”, tipificado en el artículo 249 del Código Penal Peruano, nos relata textualmente lo siguiente: “El que a sabiendas produce alarma en la población propalando noticias falsas atribuyendo a una empresa del sistema de seguros, a una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, a una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, cualidades o situaciones de riesgo que generen el peligro de retiros masivos de depósitos o el traslado o la redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

Pues bien, cuando sucedió el tormentoso problema sobre la comisión del delito de pánico financiero en nuestro país (29/03/05, en Lima), el Banco de Crédito del Perú había infringido la norma del CPC, en donde algunas personas que trabajaban en dicha empresa bancaria, habían transmitido un conjunto de informaciones falsas, cualidades o situaciones de riesgo, que generaron el peligro de retiros masivos de depósitos (a través de sus cajeros automáticos), provocando de este modo alarma, temor a la sociedad; ya que dicho retiro masivo de depósito de dinero (billetes en dólares, de la serie CB B2, de \$100/ CIEN DOLARES AMERICANOS), y que fueron originados producto a la distribución de millones de billetes de dólares falsos producidos en Centroamérica, entre los años del 2001 al 2003.

Dicho asunto entro con fuerza a Sudamérica (principalmente en nuestro país), perjudicando a un determinado número de usuarios; y estos, al verse vulnerados en sus derechos básicos, buscaron ayuda legal y lo encontraron en la institución del ASPEC, por el cual, al conocer dicho caso, no solo en ámbito de lo legal, sino en el aspecto social, salió al frente en defensa de los miles de usuarios perjudicados.

Por último, dichos reclamos llegaron a ser escuchados por la institución fundamental del Indecopi; en donde, después de haber analizado y estudiado dicha situación grave y perjudicial para ellos, la entidad bancaria recibió, como producto de su negligencia, la respectiva sanción pecuniaria, a través del pago de 18 UIT hacia los usuarios afectados,

por haber atentado los derechos del consumidor y, del cual, lo podremos observar en el *EXPEDIENTE N° 474-2005/CPC* acumulado en el *EXPEDIENTE N° 503-2005/CPC*.

b) Sujetos:

Dentro de este punto principal, a cerca del delito de pánico financiero, no debemos dejar de lado a aquellos protagonistas fundamentales que, por el cual, sin la presencia de ellos, no se daría a cabo a la realización y/o desarrollo de este tipo penal; en donde son los siguientes:

ü **Sujeto activo.-** Por su formulación el delito de pánico financiero constituye un delito común, es decir que su autor no requiere de alguna cualificación especial, por ende la conducta prohibida puede ser cometida por cualquier persona.

ü **Sujeto pasivo.-** Teniendo, tanto el orden económico como el sistema crediticio, la calidad de bienes jurídicos colectivos, el sujeto pasivo – titular del bien jurídico tutelado, es pues la colectividad o sociedad.

c) Bien Jurídico Protegido:

En general, en los delitos económicos, el bien jurídico colectivo tutelado de naturaleza mediata es el orden económico, orden que ha sido diseñado por la Constitución y sobre el cual hemos señalado que gira en torno a la regulación de las relaciones económicas a través del mercado, reservándose al Estado un nivel de contralor del ejercicio de las libertades económicas a fin de evitar las disfunciones del mercado (abusos de posición de dominio, etc.).

d) Consumación:

Para la configuración del delito de pánico financiero, se requiere a nivel subjetivo, la presencia del dolo es decir que el sujeto activo debe tener conocimiento y voluntad de estar realizando tanto la conducta como los demás elementos descritos por el tipo objetivo; debiendo precisarse que basta la concurrencia de dolo eventual, en el que “el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual producción.

e) Agravantes:

Se establecen las siguientes circunstancias agravantes por la calidad del sujeto activo:

1. Si el agente es miembro del directorio, gerente o funcionario de una empresa del sistema financiero, de una empresa del sistema de seguros, de una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, de una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público.

2. Si es miembro del directorio o gerente de una empresa auditora, de una clasificadora de riesgo u otra que preste servicios a alguna de las empresas antes señaladas, o si es funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros o la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
3. Si es un ex funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros o la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, siempre que haya cometido delito dentro de los seis años posteriores a la fecha de su cese.

3.3 Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ley N° 29571. Título I. Capítulo I. Artículos 5° literal b, 8°, 10° y 18°:

Toda la normativa de protección al consumidor se encuentra dirigida a proteger a **consumidores razonables**, es decir, a aquel consumidor que actúa con una “diligencia ordinaria” previsible en ciertas circunstancias. Sin embargo, dicha frase del consumidor diligente ordinario se tiene que modificarse de una forma significativa, ya que, según a lo señalado a la Ley N° 29571 (Código de Protección y Defensa del Consumidor), no se precisa a simple vista dicho concepto y, además, no se puede distinguir o determinar, claramente, a qué tipo de consumidor se debe proteger.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN LA C.E

4. El Derecho del Consumidor:

Un factor importante y de necesidad impostergable de tener en cuenta se encuentra asociado a las características propias del consumidor peruano que, en definitiva, posee peculiaridades que entendemos no han sido adecuadamente ponderadas de momento y que seguro con un poco de esfuerzo y estudio se logrará.

4.1 La tutela del Consumidor en el ámbito europeo: La “Carta Europea” de los Consumidores de 1973:

Un dato básico y primordial, es lo que estuvimos mencionando, anteriormente, a cerca de los derechos que tienen todo consumidor o usuario; sin embargo, ahora en este capítulo, tratare de mencionar algunos alcances sobre la tutela de los derechos de los consumidores a nivel internacional (Europeo), teniendo en cuenta la aparición de un conjunto de cartas, resoluciones, tratados, políticas comunitarias, etc, que han permitido esclarecer y desarrollar con cada uno de los detalles principales sobre derechos y principios de todos los consumidores.

4.2 La Resolución de 1975 y los Programas Iniciales de la Comunidad Económica Europea:

El Derecho de Consumo como tal surge a partir del preámbulo del Tratado de Roma de 1957, que da origen a la Comunidad Económica Europea (CEE). El mismo fija como fin esencial de la Comunidad “la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos,” el cual se desarrolla más detalladamente en el artículo 2 que establece que “La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados Miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el Conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran”.

4.3 La definición de Consumidor y de los Derechos de los Consumidores y de sus Asociaciones en la Disciplina general:

4.3.1 La organización de la tutela del consumidor:

Preparada por una intensa elaboración doctrinal y jurisprudencial, la ley general sobre los derechos de los consumidores (aprobada el 2 de julio de 1998, Ley N° 281 del 30 de julio de 1998), actualiza el ordenamiento y lo coloca al nivel de los países comunitarios más avanzados; esta constituye precisamente el esperado “*Bill of Rights*” (Carta de Derechos) de los consumidores en el ordenamiento italiano.

DERECHO COMPARADO DE LOS CONSUMIDORES

5. Derecho Comparado (Aplicación):

Es así, como el origen de esta disciplina se presenta en muchos casos, estrechamente vinculado con la regulación de los mecanismos de contratación en masa, generalmente a través del control de la validez de determinadas cláusulas. Es el caso de la Ley alemana A.G.B. Gesetz, de 1976; del Decreto Ley N° 446 de Portugal (1985) y de la Ley N° 5741 de Israel (1980). En otros casos, existen leyes específicas de protección al consumidor, como la Ley Federal de Protección al Consumidor de México (1975), la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de España (1984), las leyes 88- 14 y 92- 60 de Francia y el Código de Defensa del Consumidor del Brasil (1990).

5.1 Legislaciones Latinoamericanas sobre el tema del Delito de Pánico Financiero, Económico:

Antes de entrar a lo referente a las legislaciones latinoamericanas sobre el tema de este delito, podemos enunciar que la defensa del consumidor en Latinoamérica fue aquel

movimiento protector que se propagó durante esta misma época a lo largo de la región. Por ejemplo en la República Federativa del Brasil, la protección a los consumidores se daba de manera indirecta como en la Argentina hasta que la Constitución Federal de 1988 la incluyó en su artículo 5 Inc. XXXII, que fijaba el deber del Estado de proveer a la defensa de los consumidores.

La Constitución Política de la República de Colombia de 1991 contempla en sus artículos

78 y 365 los derechos de los consumidores. Previamente en 1981 se había sancionado la Ley 73 General de Consumo, la cual fue remplazada por el Estatuto de Protección al Consumidor Decreto 3466 de 1982. El 12 de Abril del 2012 entró en vigor el Nuevo Estatuto del Consumidor.

A continuación se van a establecer un conjunto de regulaciones jurídicas que dieron realce o contribuyeron al análisis sobre este tema, y son los siguientes:

- a) **Regulación Jurídica en Brasil:** Se establece la Ley 7.492 de 16 de julio de 1986, define los crímenes contra el Sistema Financiero Nacional y establece otras providencias. En el artículo 3, que se trata al tema de los “Crímenes contra el Sistema Financiero”, establece las penalidades aplicadas sobre divulgar información falsa o perjudicialmente incompleta sobre instituciones financieras.
- b) **Regulación jurídica en Honduras:** No existe en Honduras ninguna resolución específica contra el delito de pánico financiero. Sin embargo, la Ley de Instituciones Financieras, establece la obligación para los miembros de las Juntas Directivas y Administradores de las Instituciones Financieras, sobre la confidencialidad en el manejo de información, tanto privada como de interés nacional.
- c) **Regulación jurídica en Perú:** En nuestro país, las disposiciones legales al respecto están contenidas en el Código Penal (Decreto Legislativo 635), en el Libro Segundo, Título X, Capítulo I, Artículo 249 – Pánico Financiero.

CONCLUSIONES

1.- La figura típica del delito de pánico financiero (Art. 249), constituye una modalidad de delito financiero y se manifiesta cuando se causa alarma mediante la propagación de información falsa que va a producir el retiro masivo de fondos de toda entidad financiera, afectando la estabilidad económica de esta y el de los usuarios.

2.- En la ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, no se señalan las medidas preventivas que optan los Bancos en los casos de la comisión del delito de pánico financiero, debido a que el ámbito de aplicación de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros es muy restringido, mientras que la norma de Defensa y Protección del Consumidor tiene un ámbito de aplicación más amplia, lo cual generaría grandes debates sobre dicho hecho.

3.- Las medidas preventivas que optan los Bancos en la actualidad para prevenir el Delito de Pánico Financiero son las siguientes: 1) Que las empresas bancarias tengan la obligación principal de informar a todos los usuarios y trabajadores de los bancos sobre la presencia de billetes en dólares falsos, 2) Que todos los procesos de infracción a la Ley de Defensa y Protección al Consumidor no perjudiquen los derechos fundamentales de los consumidores y/o usuarios, 3) Que se den adecuados y excelentes mecanismos de control y fiscalización en los bancos frente a la aparición de delitos de orden económico,

4) Que se deben crear un conjunto de programas o políticas de protección al consumidor y usuario, en materia financiero, por parte de grupos o asociaciones. Además, estas se van a relacionar con aquellas que se han establecido en el derecho comparado: 1) Establecer una adecuada educación e información en la adquisición por parte del consumidor sobre las calidades de los productos, 2) Que existan mejores y adecuadas predisposiciones de consulta, asistencia y resarcimiento de daños a los usuarios, 3) Se debe otorgar una eficaz protección contra los riesgos que puedan dañar los intereses económicos de los consumidores y 4) Que se elaboren medidas y/o programas de defensa y protección a los usuarios, en materia financiero, por parte de grupos o asociaciones.

4.- En la Legislación Peruana (Constitución Política del Perú, en su artículo 65 y la Ley N° 29571, referido al Código de Defensa y Protección del Consumidor, en los artículos 1 inciso b, 2 incisos 2.1 y 2.2, 3, 5, 8 y 18) como en los Tratados y Directrices Internacionales (Carta Europea de Protección de los Consumidores del Consejo de Europa de 1973 establecido en la Resolución N° 543, en su artículo C, i; Tratado de Roma de 1975, en su artículo 2; Ley N° 1488, alusivo a la Ley de Bancos y Entidades Financieras de Bolivia, en su artículo 91; Ley N° 7.492, referido a la Ley de Banca de Brasil, en su artículo 3; Ley de Instituciones Financieras y la Ley de la Comisión

Nacional de Bancos de Honduras), dentro de su contenido, estos últimos han servido de base fundamental y primordial para poder llenar vacíos legislativos a lo que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros aun adolece en su estructura normativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- GALVEZ, L. J. (2012). Código del Consumidor Ley 29571. Lima, Perú: Telesup.
- 2.- UGARTE, M. A. (2003). El Derecho Penal Económico en la solución de los llamados delitos económicos empresariales. Lima, Perú.
3. - Garcia, C. P. (2007). Evolución Històrica del Derecho Penal Económico. Lima, Perú: Grijley.
- 4.- Hassemer, W. y Muñoz, C. F. (1989). Introducción a la criminología y al Derecho Penal. Tirant lo Blanch.
- 5.- Rubio, C. M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 6.- Guido, A. (2001). Los derechos de los consumidores en el ámbito europeo y en el derecho interno. Milán, Italia.

Linkografia:

- 1.- <http://es.scribd.com/doc/77831418/Articulo-249-Codigo-Penal>
- 2.- www.indecopi.gob.com.pe
3. http://es.consumersinternational.org/media/888028/directrices%20onu_sp.pdf

“DIAGNÓSTICO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO INFANTIL EN EL CENTRO HÍSTORICO DE TRUJILLO PERIODO-2017.”
"DIAGNOSIS OF THE VULNERATION OF FUNDAMENTAL RIGHTS IN CHILD LABOR IN THE HISTORIC CENTER OF TRUJILLO PERIODO-2017."

MARIN ZUTA Luis Armando, **VILLANUEVA**
QUISPE Jorge, **OSORIO CHICCHON** Cristian

En el presente trabajo de investigación tiene como finalidad abordar el tema del trabajo infantil, haciendo un diagnóstico de los derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional y nacional, que se vulneran mediante la realización de esta actividad por niños, seres indefensos ya sea de manera voluntaria o mediante coacción llegan a realizar dichos labores, lo cual trae consigo mismo que el niño deje de ir a la escuela, no tenga tiempo para jugar lo cual es normal para su edad, además que se pone en una situación de peligro, es por ello que el objetivo de nuestra investigación es: determinar el nivel de vulneración de los derechos fundamentales del niño, conocer cuál es el papel del Estado frente a este problema, analizar cuál es el nivel de aplicación de la norma respecto a este problema, vamos a determinar cómo se puede solucionar este problema, y hacer una comparación de las soluciones que dan otros países para combatir este problema: para ello hemos tomado como muestra 10 niños lo cual se va a llevar a cabo en el centro Histórico de Trujillo, que a través de la utilización de un cuestionario de preguntas vamos a comprobar y conseguir el resultado de nuestros objetivos planteados, concluyendo que en el trabajo infantil si existe una vulneración con los derechos fundamentales del menor indefenso, porque se le priva del derecho a la educación, a la recreación a jugar y también se atenta con su salud.

Palabras claves: derechos fundamentales, derecho a la educación, derecho a recreación derecho a la salud, y derecho a una buena alimentación

Palabras claves: derechos fundamentales, derecho a la educación, derecho a recreación derecho a la salud, y derecho a una buena alimentación.

ABSTRACT

The purpose of this research work is to address the issue of child labor, making a diagnosis of fundamental rights recognized at international and national level, which are violated by carrying out this activity by children, defenseless beings either voluntarily or voluntarily. through coercion they get to perform these tasks, which brings with himself that the child stops going to school, does not have time to play which is normal for his age, in addition to putting himself in a dangerous situation, that is why The objective of our investigation is: to determine the level of violation of the fundamental rights of the child, to know what is the role of the State in dealing with this problem, to analyze what is the level of application of the norm with respect to this problem, we are going to determine how You can solve this problem, and make a comparison of the solutions that other countries give you hope to combat this problem: for this we have taken mo shows 10 children which will be carried out in the Historical Center of Trujillo, which through the use of a questionnaire of questions we will check and get the result of our objectives, concluding that in child labor if there is a vulnerability to the fundamental rights of the undefended minor, because he is deprived of the right to education, to recreation to play and also watch out for his health.

Key words: fundamental rights, right to education, right to recreation, right to health, and right to good nutrition.

INTRODUCCIÓN

Este problema es un fenómeno tan intolerable en la sociedad y está presente desde años atrás en todas las sociedades humanas. Esta es una problemática que se ve afectada la integridad de los niños, porque se los priva de derechos tan importantes como es la educación, la recreación, y a desarrollar su niñez en un ambiente adecuado, donde se les permita disfrutar y explotar de su infancia.

Actualmente es muy común ver a diario a niños en las calles trabajando, como limpiando vidrios, en los semáforos haciendo malabares o limpiando carros, en los mercados cargando bultos, vendiendo chicles, volanteando, etc. Muchas veces estos niños caen en manos indiscriminadas, las mismas que valiéndose de la posición y el poder que tienen hacen trabajar a los niños de una manera explotada sin remuneración alguna o en su defecto, solo les dan la alimentación y/o vivienda.

Por eso trataremos hacer un diagnóstico de los derechos fundamentales que se vulnera en el trabajo infantil.

Este problema se viene dando desde hace muchos tiempos atrás, debido a la falta de atención y de presupuestos por parte del estado, de querer combatir estos tipos de labores de los niños que a veces son

obligados por los propios padres y por las personas de poder, y esto trae como consecuencia deterioro en el crecimiento y disminución en el desarrollo intelectual del niño, estas personas que utilizan a estos niños como si fueran objetos, deberían ser juzgados y encarcelados por sus conductas destructivas, por utilizar a seres indefensos, por eso con este trabajo busco poner fin este problema implementando medios de soluciones, creando leyes más estrictas como medio de castigo para estos tipos de persona y así poder erradicar una vez por todas este tipo de trabajo. Con respecto a este tipo de problema citaremos a (Portocarrero, 1998). Quien señala que el trabajo infantil en el Perú es también un grave problema que afecta al país como fenómeno social, el cual ha estado presente a través de su historia y hasta nuestros días.

Con respecto a las consecuencias que conllevan al uso de mano de obra infantil en el Perú, citaremos Verdura. (1995) quien dice: “Generalmente el trabajo infantil afecta los derechos fundamentales del niño, como el derecho a la supervivencia, la educación y la salud, al bienestar y a la protección contra la explotación económica”,

entonces debido a este concepto o consecuencia que nos da el autor, tomemos conciencia para poder luchar, combatir ante este problema y dejar que nuestros niños puedan ser libres de su desarrollo moral, psicológico y que lleven una maduración adecuada.

Este trabajo lo realizamos porque nos gustaría que todo el mundo más nuestro país se interesara mucho en saber cómo algunos niños son maltratados y que quizás a veces no pueden tener ni libertad; también creemos que todos los países deben dar una ley estricta para que estos niños puedan vivir felices en ninguna circunstancia de presión por parte de los padres para que estos trabajen.

Con este trabajo quiero que la gente se dé cuenta en qué mundo vivimos y que puede existir tanta gente desnaturalizada

que tienen hijos para hacerlos trabajar, esto está muy mal ya que los niños tienen derechos igual que todos.

Con este trabajo busco analizar y aprender sobre los mecanismos que brindan las diversas entidades del sector público y privado para mejorar y paulatinamente reducir el trabajo infantil que día a día vemos en las calles.

Con este trabajo busco unirme a la lucha de los derechos de los niños, llamando la atención del Estado para combatir este problema social, utilizando estrategias fomentando medios de trabajo para los padres, un chequeo médico mensual gratuito, educación gratuita, organizar una comisión de vigilancia de niños para que verifique el cumplimiento de los estrategias planteadas, de esta manera vamos a iniciar a combatir este problema social, que sufre nuestro país.

1: REALIDAD PROBLEMÁTICA.

El trabajo infantil en la ciudad de Trujillo así como en la gran mayoría de las ciudades del país mantienen un alto índice acerca de este problema, y es actual, porque hasta hoy en día se sigue lidiando con este fenómeno, que acarrea una desventaja en el desarrollo económico y social en nuestro país, debido a los labores que realizan estos niños, dejan estudiar por el trabajo y nos condena a una desventaja en el futuro, la mayoría de estos niños que trabajan viven en una situación de pobreza, por la falta de atención del estado y sus padres, que no toman conciencia, que al poner a trabajar a estos niños estamos condenándonos a un futuro fracasado. Todos los días podemos ver al salir de casa a niños trabajando, como vendiendo caramelos en los buses, lavando carro, lustrando zapato, etc. Incluso podemos ver padres alquilando a sus hijos a personas extrañas a cambio de dinero.

El trabajo infantil es como un virus, que nos condena a empobrecernos en los años venideros, esto se da por que las familias carecen de una economía sustentaría, que puede suplir sus necesidades básicas, las cuales les conlleva a decidir que sus hijos trabajen, para que de esta manera puedan solventar sus gastos necesarios, condenándolos a estos niños que cambien de vida dejando la escuela, y poniéndolo en una situación de peligro que afecte su salud y su normal desarrollo. La Pobreza, es una de las causas en los hogares con carencias económicas sucumben en necesidades extremas conllevan a los niños y adolescentes sus quehaceres propias de su edad, salen a las calles a trabajar para su sustento. La inoperancia de los gobiernos locales en temas de los niños y adolescentes, los gobiernos incumplen con su deber de fiscalización, en asuntos de velar por la tutela jurisdiccional de los derechos de los niños y adolescentes salvaguardando sus derechos fundamentales. La idiosincrasia de parte de los padres.- el nivel cultural de muchas de las familias, sin una visión de futuro y que viven el momento. Mala planificación de las familias. Falta de responsabilidad de los padres en el cuidado y protección en las relaciones sexuales es debida a ello. Familias disfuncionales, en la falta de empatía, comprensión y sensibilidad hacia los hijos, mientras que, por otra parte, la expresión de empatía extrema hacia uno o más miembros de la familia que tienen necesidades especiales.

2: ANTECEDENTES GENERALES.

Galo. (2015) presenta en su tesis titulada “La necesidad de reformar el código de la niñez y adolescencia a fin de implementar la protección del derecho del menor, sanciones para la explotación del trabajo infantil” El estado debe garantizar una seguridad jurídica. A los niños, niñas y adolescentes. Por medio de la erradicación y sanción de la explotación laboral

infantil generando reformas en el art 202 del código de la niñez y adolescencia a fin de implementar la erradicación y sanción de la explotación al trabajo infantil, generando un marco de seguridad contra estos actos que lesionan los derechos del menor.

Del Águila. (2010) Presenta en su tesis titulada “Trabajo Infantil masculino: Los niños en las Calles de la Ciudad de Iquitos”, describiéndolo cuya área de influencia se basó en la Plaza de Armas y el Malecón Tarapacá o boulevard de dicha ciudad, además se planteó, se formuló el problema y se define los objetivo y justificación de la investigación, así como en su desarrollo. Se menciona que la infancia trabajadora es un fenómeno que a lo largo del mundo y desde tiempos pasados se repite, tanto en los países en vías de desarrollo como en los países desarrollados. El trabajo infantil es uno de los problemas sociales que ataca el futuro de la sociedad y multiplica la pobreza, mundial. Según la OIT, en el mundo hay aproximadamente 165 millones de niños trabajadores entre 5 y 14 a los de edad de los cuales 74 millones están expuestos a trabajos peligrosos.

En el Perú casi dos millones de niños, sobre un total de 28 millones de habitantes trabajan en promedio 45 horas semanales. En Iquitos en este mundo laboral de menores de edad participan un total de 16, 213 niños(as), donde 2.850 niños son de 6 a 11 años y 13,363 adolescentes son de 12 a 17 años. Específicamente 7 de cada 100 menores están realizando algún trabajo formal o informal. Los niños que trabajan se dedican especialmente a vender golosinas, cuidar y limpiar autos, motos hacer malabares y espectáculos, lustrar zapatos, trabajar en puestos de mercado o tiendas, cobrar en combis (autobuses). Hay otros que realizan actividades más riesgosas como el trabajo en canteras, segregación de basura, etc. Entre las niñas la principal expresión del trabajo infantil es el trabajo doméstico en hogares de familia. Concluyendo así que el trabajo infantil se da en diferentes partes del Perú y el mundo y eso sin duda no excluye a la ciudad de Iquitos que cada vez su población aumenta desmesuradamente.

3: Formulación del problema general: ¿De qué manera se vulnera los derechos en el trabajo infantil en el centro histórico de Trujillo?

Formulación del problema específico

¿Qué derechos fundamentales se vulnera?

¿Protección normativa del trabajo infantil?

¿Qué hace el Estado peruano respecto a este problema?

¿Cómo se puede solucionar este problema?

4: Justificación.

El presente trabajo de investigación se justifica en dar a conocer sobre el diagnóstico de los derechos fundamentales en el trabajo infantil en el Centro Histórico de Trujillo logrando que la población se informe del tipo de derechos que se vulnera mediante la realización de estas labores por niños. Así mismo, permitirá que la autoridad o el Estado planifiquen y ejecuten acciones tendientes al control de estos tipos de actividad, articulando acciones con los sectores responsables de su regulación.

Además permite generar antecedentes para futuras investigaciones.

5: Objetivos:

❖ Objetivo general:

Determinar en qué manera se vulnera los derechos fundamentales del niño, en el trabajo infantil.

❖ Objetivo específico:

- ✓ Identificar los derechos que se vulnera en el trabajo infantil.
- ✓ Analizar la legislación que regula el problema de trabajo infantil.
- ✓ Analizar cuál es el nivel y aplicación de la norma respecto al trabajo infantil.
- ✓ Determinar cómo se puede solucionar este problema.

6: Hipótesis general:

Determinar un diagnóstico de la Vulneración de los derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, educación, recreación, de los menores de edad de 8 a 12 años en el centro Histórico del distrito de Trujillo, mediante la incidencia del trabajo no apto para su edad.

MARCO NORMATIVO

7: El trabajo infantil.

Según las Naciones Unidas, entiende El término trabajo infantil suele ser definido como el trabajo que priva a los niños, niñas o adolescentes de su infancia, su potencial y su dignidad, y que es nocivo para su desarrollo físico y mental.

Según Verdera. (1995) Se refiere al trabajo como: Es física, mental, social o moralmente perjudicial o dañino para el niño, e Interfiere en su escolarización, al verse obligado a abandonar las aulas o exigiendo que intente combinar la asistencia a la escuela con largas jornadas de trabajo pesado. En sus formas más extremas, el trabajo infantil implica a niños/as o adolescentes que son separados de sus familias, expuestos a graves riesgos y enfermedades y/o abandonados a valerse por sí mismos en las calles de las grandes ciudades, a menudo a muy temprana edad. El que una forma particular de trabajo pueda ser llamada trabajo infantil va a depender de la edad del niño, el tipo y horas de trabajo desempeñado, las condiciones bajo las que se efectúa y los objetivos perseguido por cada país

El Trabajo Infantil es una realidad de antigua data en el desarrollo de la humanidad y en una rápida síntesis histórica, se puede sostener que en nuestra región latinoamericana, es posible deducir la presencia de una infancia altamente socializada en el seno de la familia y la comunidad, con una destacada participación de los padres como responsables directos de la educación, formación e integración socio-cultural de los hijos. Es una infancia para la comunidad y el proceso educativo, de carácter progresivo, muestra claramente su objetivo de ingreso a la vida productiva, económica y cultural, con una clara diferenciación sexista de roles.

Explotación infantil:

Es un concepto más restringido que hace referencia a los niños y niñas que trabajan en condiciones que contravienen los principios comprende a los menores de 12 años que desempeñan cualquier actividad económica, y niños y niñas de 12 a 14 años que realizan actividades peligrosas. Para construir un entorno protector para la infancia es necesario poner en marcha servicios de educación que sean gratuitos, obligatorios, pertinentes, y atractivos. Todos los niños tienen derecho a la educación pero desafortunadamente no se está defendiendo ese derecho de los niños.

8:DERECHOS PROTEGIDOS VULNERADOS.

8: Derechos de los niños y adolescentes en las Naciones Unidas

Entre los instrumentos jurídicos más importantes que hablan de los derechos humanos de los niños se puede mencionar la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948). En su art. 1 ésta declaración establece: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Otro instrumento importante dentro del sistema de las Naciones Unidas es la “Convención de los derechos del niño” (1989). Ella reconoce los derechos y libertades de todo niño/a sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica. En esta Convención se proclama que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Se da con esto, vital importancia a la familia como núcleo, donde los menores pueden recibir de forma segura protección y asistencia necesarias, para poder asumir en un futuro sus responsabilidades dentro de la sociedad. Reconoce así también la Convención, que el niño adolescente necesita de un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, el cual debe crecer en el seno familiar y en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Trabajo Infantil según la Convención Internacional sobre los Derechos del niño. En el Artículo 32 de esta convención se legisla:

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989), Artículo 3 establece.

- 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, , así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

De estos instrumentos jurídicos es la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el más importante respecto al trabajo infantil. Esta Convención proporciona una serie de principios rectores que conforman el concepto fundamental y básico que tenemos de la infancia, tal como se presentó anteriormente.

Se da por entendido en esta Convención que todos los niños y niñas tienen los mismos derechos. Estos derechos están mutuamente relacionados y tienen la misma importancia para ambos, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos y sociales. La Convención reconoce expresamente que la función principal en la educación de los niños/as está a cargo de sus progenitores (UNICEF, Convención sobre los Derechos Humanos del Niño: Comprender la Convención sobre los Derechos del Niño, 2007).

A continuación se analizarán algunos artículos de la Convención donde se hace hincapié en la protección y en el papel del Estado en el cumplimiento de los derechos de los niños.

El Artículo. 27, habla del bienestar general del niño y donde se dice que Primero, los Estados partes reconocen el derecho del niño/a a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Segundo, los padres o las personas encargadas del menor tendrán la responsabilidad dentro de sus posibilidades de brindarle al niño/a los medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Y tercero, los Estados Partes, según las condiciones nacionales adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres u a otras personas responsables del niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, el Estado proporcionara la asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989).

En el art. 28, de la Convención se hace mención al derecho de educación que los niños tienen.

En cuanto a lo que se define como derechos del niño y su protección contra la explotación como mano de obra infantil, la Convención en su artículo 32 párrafo 1 y 2, dice lo siguiente: Primero, los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra todo tipo de explotación económica y en contra del desempeño de cualquier tipo de trabajo que pueda ser peligroso y que entorpezca su educación. Es decir, cualquier tipo de trabajo que sea nocivo para su salud o para su desarrollo tanto físico, mental, espiritual, moral o social. Segundo, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del artículo 32. El Código de Niños y Adolescentes, establece una serie de derechos que comprende al niño y el adolescente, pero rescataremos los derechos que se establecen para el niño el menor de doce años de edad, el cual es el sujeto de nuestra investigación, por ello tenemos:

El derecho a la educación, deporte, recreación y otros propios del menor de doce años de edad.

El interés superior del niño se consagra como un principio inspirador, que tiene su origen en el Derecho Común, donde sirve para la solución de conflictos de interés entre un niño y otra persona, donde priman los intereses del niño lo que implica que, éste principio favorece la protección de los derechos del niño y, el lugar central que ocupa en la Convención constituye un valioso aporte a la ideología de los derechos del niño. La Convención, además permite imponer a los derechos del niño, límites destinados a asegurar la "protección especial" que necesitan las personas menores de edad, debido a su mayor vulnerabilidad y limitada madurez, esa posibilidad no se deriva del principio de los intereses superiores del niño exclusivamente, sino que está reconocida en varias disposiciones de la Convención, (Rondón. 2006, pág. 30).

9: NORMAS PROTECTORAS.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño:

Principio 7: el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas fundamentales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha educación incumbe en primer orden a sus padres.

El niño debe de disfrutar plenamente de juegos y recreaciones.

El código de los niños y adolescentes en su artículo 4 establece la protección a su integridad personal. El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

Benavente, (2006). Señala que La constitución política peruana, regula y prioriza al Estado como protector de la madre y del menor, evitando cualquier tipo de explotación por su condición de tal, es decir, el Estado está en la obligación de velar por el bienestar del niño y de su madre.

El código civil establece ciertos requisitos para que el niño pueda trabajar o el empleador pueda contratar a un niño, en primer lugar tiene que tener el permiso de sus padres, para que pueda realizar una labor u oficio, incluso determina que el adolescente capaz de discernimiento, que realiza los casos antes dicho, tiene la facultad para administrar sus bienes sin ningún problema, pero con ciertas restricciones que prevé la ley.

El código civil de los niños y adolescentes, determina que tanto como el niño y adolescente está totalmente protegido por el Estado, y la obligación del Estado es velar por su bienestar incluso reconoce sus derechos en el ámbito laboral, siempre y cuando, el empleador no explote ni ponga en peligro al adolescente, y ni afecte su nivel de estudio, su formación profesional y no afecte la salud del adolescente.

En el código del niño y adolescente en su artículo 1.- considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescente desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad.

Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

MATERIAL Y MÉTODO

10: DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE ESTUDIO.

• TIPO DE ESTUDIO:

Cuantitativo, porque se utilizó una recolección y análisis de datos para dar respuesta a los objetivos específicos.

Descriptivo simple, porque se busca narrar detalladamente cuales son los derechos fundamentales que se vulnera en el trabajo infantil en centro Histórico de Trujillo.

11: DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

No experimental, transversal descriptivo.

No experimental por que no vamos a manipular variables. Es decir, que en la investigación no vamos variar intencionalmente las variables independientes. Los sujetos van a ser observados en su ambiente natural, en su realidad.

Transversal, porque se van a recolectar datos en un solo momento, en un tiempo único, con el propósito de describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. En este caso vamos a hacer un diagnóstico de los derechos vulnerados en el trabajo infantil.

Descriptiva, porque vamos a medir en un grupo de personas que está referido na niño de 8 a 12 años del centro histórico de Trujillo.

- **AMBITO DE ESTUDIO**

El presente estudio se realizara en el Centro Histórico de Distrito de Trujillo, en la Región La Libertad en el 2017.

- **METODOLOGÍA:**

Para poder alcanzar los objetivos planteados se realizó un método de encuestas a través de la utilización de un cuestionario de preguntas en el que se tomó en cuenta lo siguiente:

En octubre del 2017 se realizó una encuesta a 10 niños y a 5 padres de estos niños del centro Histórico de Trujillo, para conocer los derechos fundamentales vulnerados de e estos niños las cuales se encuentran protegidos constitucionalmente e internacional

12: TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

- Técnica de recolección de datos: La encuesta.
- Instrumento de recolección de datos: Cuestionario
- **DIAGNÓSTICO**

Al realizar la visita respectiva para conocer el lugar de estudio se logró identificar que los niños se encontraban trabajando y sus padres vigilándolos. Es por ello que el grupo investigador elaboro una encuesta con el fin de analizar los que tipos de labores realizaban si les gustaba o dicha labor y cuantas horas laboraban y si estudiaban o no, para poder determinar qué derechos fundamentales se vulneran en el centro Histórico de Trujillo.

13: POBLACIÓN DE ESTUDIO:

La población de nuestro proyecto de investigación estará dirigida a 10 niños de 8 a 12 años de edad del centro Histórico del distrito de Trujillo.

14: METODOS DE ANALISIS DE DATOS.

Luego de llenar los formularios de recolección de datos estos se someterán a un proceso de revisión y corrección de la información; luego se codificara y digitara para su procesamiento automatizado. Usando el software, Windows versión 22.0 para el análisis de datos los programas Microsoft office Word versión 2013 y Microsoft office Excel versión 2013.

Los resultados serán presentados en las tablas y gráficos estadísticas simples. El análisis del estudio se realizara en base a los resultados, se describirá los hallazgos más importantes y se

ESTUDIAS	fi	hi%
En la esperanza todos los días en las tardes	4	40%
En Trujillo los sábados y domingos	4	40%
NO	2	20%
Total	10	100%

confrontaran su semejanza con antecedentes y teorías a fin de dar respuesta a los objetivos e hipotético.

RESULTADOS.

TABLA-1 ESTUDIAS SI ES (SI) DONDE

INTERPRETACION: El 80% de cada diez niños encuestados opinan que se encuentran estudiando, y solo 20% opinan que no se encuentra estudiando

Cabe mencionar entonces que el 20% de niños no van a la escuela lo cual se puede apreciar que estos niños no es están disfrutando de poder tener una buena educación de calidad, que es uno de los derechos más importante reconocidos a nivel nacional e internacional, lo cual es esencial para que un país pueda salir adelante y desarrollarse. En conclusión de las encuestas contestadas se puede determinar que la norma no se está cumpliendo en su totalidad, por lo tanto existe una vulneración del derecho a la educación.

TABLA-2 TE QUEDA TIEMPO LIBRE PARA HACER LO QUE TE GUSTA SI ES (SI) QUE HACES.

INTERPRETACIÓN. - El 60% de cada diez niños encuestados opinan que no les queda tiempo libre, y solo el 40% opinan que si tienen tiempo libre para jugar mirar televisión y cuida a su hermano.

De la siguiente información recaudada se puede observar que el 60% de los niños no tiene tiempo libre para divertirse, jugar, relacionarse con los demás, socializarse con sus amigos, o hacer lo que más le gusta, porque este tiempo es reemplazado por trabajo que no son aptos para su edad, si bien por libre desarrollo se entiende que el niño disfrutar de un tiempo libre para poder percibir nuevas capacidades tanto física como intelectual dentro de la sociedad.

TABLA-3 CUANTAS VECES COMES AL DÍA

VECES QUE COME AL DÍA	fi	hi%
2 veces al día	4	40%
3 veces al día	6	60%
Total	10	100%

TIEMPO LIBRE	fi	hi%
Juega partido	1	10%
A veces mira televisión	2	20%
Cuida a su hermano	1	10%
No tiene tiempo libre	6	60%
Total	10	100%

INTERPRETACION: El 60% de cada diez niños encuestados opinan que comen tres veces al día. Y solo el 40% de cada diez niños comen dos veces al día.

El derecho a la alimentación es un derecho esencial para la vida de todo ser humano, que consiste en tener una buena alimentación con sustancias nutritivas que se expresa en el

buen desarrollo desenvolvimiento físico y mental de la persona humana, esto es, comer tres veces al día en el horario determinado, como se puede observar de las respuestas obtenidos de los infantes el 40% de estos niños no comen tres veces al día, si uno como persona adulta cuando no comemos los tres veces no sentimos débiles o con dolor en el estómago, que más estos niños que son más frágiles propensos, delicados.

Si bien tanto las normas nacionales como internacionales establecen que los niños tienen derecho a tener una buena alimentación durante el desarrollo de su vida y tanto el Estado

como la sociedad deben garantizarla de que sea, de esto se puede apreciar que existe también una vulneración de este derecho esencial.

TABLA- 4 Quien te manda a trabajar

Le manda a trabajar	fi	hi%
Su mama	2	20%
Propia voluntad	1	10%
Mi familia	1	10%
Mi papa	4	40%
Mi tío	2	20%
Total	10	100%

INTERPRETACIÓN.- El 40% de cada diez niños encuestados opinan que su papa les envía a trabajar, y solo el 10% de cada diez niños opinan que es por voluntad propio. El código civil en el libro III de familia establece que muchas veces es el padre quien se encuentra a cargo de la patria potestad y tienen el deber y la obligación de cuidar de sus hijos y de sus bienes y no imponerles el trabajo como obligación.

HORAS QUE TRABAJA	fi	hi%
7.am a 12.30.pm	1	10%
2.pm a 7.pm	1	10%
4.pm a 9.pm	1	10%
8.am a 7.pm	2	20%

9.am a 6.pm	1	10%
9.am a 8.pm	2	20%
8.am a 5.pm	2	20%
Total	10	100%

TABLA-5 A QUE HORA ENTRAS Y SALES DE TRABAJAR.

INTERPRETACIÓN. - El 20% de cada diez niños encuestados opinan que trabajan de 8.am a 7.pm, 9.am a 8.pm, 8.am a 5.pm. y solo el 10% de cada diez niños opinan que trabajan de 7.am a 12.pm, 2. Pm a 7.pm,

9.am a 6.pm.

El código de niños y adolescentes establece que los niños pueden trabajar 4 horas diarias en labores aptos para su edad, es decir cosas livianas, sencillas, fácil de realizar, que no ponga en peligro la vida y la salud del menor, y siempre respetando las horas de estudio, de recreación, con consentimiento de sus padres y el Estado y la sociedad deben garantizarlo. Como se puede apreciar en la información obtenida que estos niños vienen laborando en horas superiores establecidas por ley, y en labores que es un peligro para su vida y salud.

DISCUSIÓN

Luego de aplicar las encuestas a los 10 niños y 3 padres de este en el Centro Histórico de Trujillo a través de esta encuesta se logró determinar 5 de cada 10 niños no cuenta con tiempo libre, tres de cada 10 niños no va a la escuela porque tiene que trabajar, 4 de cada 10 niños solo come 2 veces al día 9 de cada niño son maltratados psicológicamente cuando no lleva mucho dinero a su casa, y además 7 de cada 10 niños laboran 8 a más horas diarias no actos para su edad. Además, se pudo comprobar que son sus propios padres quien los envía a trabajar y que están de acuerdo con que su hijo trabaje y de esa manera obtener dinero. Como podemos apreciar en la presente investigación que al niño se le está privando de gozar de sus derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional y nacional, privándoles del derecho a la recreación, ello implica a relacionarse con los demás divertirse en relación con su edad, el derecho a la educación, que es un derecho principal y fundamental para el desarrollo de un país, además se comprobó que existe una explotación infantil causado por personas que están a cargo del cuidado de estos niños, debido a que les hacen trabajar más de las horas permitidas por el código de niños y adolescente, lo cual establece ciertos requisitos para que el niño pueda trabajar o el empleador pueda contratar a un niño, en primer lugar tiene que tener el permiso de sus padres, para que pueda realizar una labor u oficio, incluso determina que el adolescente capaz de discernimiento, que realiza los casos antes dicho, tiene la facultad para administrar sus bienes sin ningún problema, pero con ciertas restricciones que prevé la ley.

El código civil de los niños y adolescentes, determina que tanto como el niño y adolescente está totalmente protegido por el Estado, y la obligación del Estado es velar por su bienestar incluso reconoce sus derechos en el ámbito laboral, siempre y cuando, el empleador no explote ni ponga en peligro al adolescente, y ni afecte su nivel de estudio, su formación profesional y no afecte la salud del adolescente.

Artículo 56° Jornada de trabajo El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales. El trabajo del adolescente, entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales. Lo cual se puede verificar que a través de los resultados de las encuestas aplicados que el niño trabaja más de las horas reglamentadas en la ley, es por ello que podemos decir que en la presente investigación se comprobó derechos fundamentales

vulnerados, como es el derecho al educación, a la recreación, al deporte, a vivir en un ambiente sano acto para el desarrollo de su vida, a la salud.

CONCLUSIONES:

1) Los derechos de toda persona, en especial los derechos del niño, están íntegramente protegidos por la constitución, tratados internacionales, la convención internacional de los derechos del niño, DEMUNA, y otras entidades, siendo estos de cumplimiento irrestricto, el derecho al libre desarrollo, a gozar de un ambiente de paz y amor, a momentos de esparcimiento, recreación, de educación, de alimento digno, de vestimenta, entre otros; Cuando permitimos su desempeño laboral, truncamos esos derechos, recortándolos o condenándolos a perder este tiempo de su niñez, robándoles sus sueños, matándoles sus ilusiones, producto de la mente frágil de todo niño.

2) Si bien es cierto, en nuestra población investigada, encontramos de modo parcial la explotación de los niños, No es menos cierto que la calidad y el nivel de otorgarle sus derechos a los niños de las calles, violentan y vulneran sus derechos fundamentales, a los cuales tienen pleno Derecho, Identificando directamente los siguientes:

- El derecho a la vida e integridad personal; exponiéndolos en las calles a los múltiples peligros sociales o accidentes de tránsito.

- El derecho a vivir en un ambiente sano; a pesar de haberse adecuado a la calle diariamente, esta no resulta un ambiente sano para el desarrollo de ningún niño.

- El derecho a la libertad; el hecho de ejercer una actividad económica, te conduce a una acción direccionada, perdiendo la libre opción del niño.

- El derecho a la identidad; en las calles comúnmente existen los sobrenombres, desvirtuando la identidad del niño, quien por su corta edad no está aún preparado emocionalmente para asumir un sobrenombre.

- El derecho a vivir en una familia; la convivencia familiar, estrecha los lazos de hermandad y familiaridad, la calle por el contrario los desvincula de ese amor por la familia, haciéndolos más dependientes.

- El derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho no puede reflejarse en las calles, debido a que los niños se encuentran orillados a la voluntad popular y no pueden opinar y/o expresar sus ideas personales.

- El derecho a la educación, deporte, recreación y otros propios del menor de doce años de edad; ningún niño que labora en las calles puede darse el lujo de recrearse, practicar deporte o menos educarse con calidad, dadas sus condiciones laborales.

3) Si bien. El art. 4 de la constitución peruana de 1993, establece: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al Niño y al adolescente.

Los distintos entes protectores de los derechos del niño, en lo posible vienen regulando algunas consideraciones al momento de enfocar esta problemática, establecieron por ejemplo:

a) Que se Fijarán edades mínimas para trabajar;

b) Que se disponga la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Que se estipulen las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva.

En este sentido podemos coincidir en que si existe el “interés normativo” de protección al niño y adolescente. Interés normativo o populismo político, que pugna por ser reconocido como héroes de la vigilancia infantil, sin embargo no hacen nada para fiscalizar o realizar un seguimiento a estas normas o a otras que convengan en efectivizarlas.

4) Sobre el nivel de aplicación de las normas existentes, invocamos el último párrafo del numeral anterior, el que versa sobre “el interés normativo”, el mismo que existe, al parecer, con un afán mediocre de algunas autoridades y responsable de generar estas normas, pues si es cierto existen. Las aplicaciones de las normas en la practicidad cotidiana no se perciben ni siquiera en un 10%, toda vez que las mismas autoridades creadoras e impulsadoras de estas normas, se topan día a día con niños en las calles sin el mínimo acercamiento a gozar de los derechos por ellos proclamados.

Todo administrador o servidor público, está obligado a hacer prevalecer estos derechos sin embargo conocen de su existencia, pero se mantienen “vírgenes activos”, en el plano de

acción por tutelar y salvaguardar la integridad emocional, social, anímico, educacional y desarrollo del niño y adolescente.

5) Determinar la solución a este problema que crece cada día, resultaría demasiado presuntuoso, sin embargo, podríamos sugerir en términos sencillos, que se establezcan verdaderas medidas de fiscalización, para el real cumplimiento de estas normas protectoras de los niños, subvencionando, por parte del estado, centros de manufacturas acorde a los niños, incrementando así sus conocimientos y desarrollando su cultura del trabajo honrado. Responsabilizar y apoyarse en las municipalidades, autoridades eclesiásticas, personal policial y sociedad civil, en asuntos que versen sobre la protección y vigilancia del desarrollo integral de los niños.

Concluimos considerando que la educación es el pilar más importante para erradicar el trabajo infantil, debemos de fomentar la educación totalmente gratuita sin restricción alguna en todas las ciudades y pueblos del país, solo de esta manera vamos a dejar de ser un país pobre, porque mediante la educación vamos a formar futuros gobernantes con capacidad de solucionar cualquier problema.

RECOMENDACIONES:

- Desde nuestro espacio, podemos recomendar a la “DEMUNA”, recordándoles que los niños y adolescentes constituyen uno de los sectores más vulnerables de la población. Esta situación de vulnerabilidad exige una especial protección por parte del estado, la familia y la comunidad tal como lo han establecidos diversos instrumentos internacionales, entre ellos hemos podido notar que los niños de la ciudad de Trujillo se encuentran vulnerables a toda clase de peligro, es por ello que nuestro trabajo se orienta particularmente a la vulneración de los derechos fundamentales en el trabajo infantil.
- Se recomienda a la municipalidad provincial de Trujillo que implemente medidas de fiscalización y verificación, respecto al cumplimiento de la norma que protegen a los niños.
- Se recomienda a la UNICEF, que implemente medidas de control efectivas de los niños que trabajan, que tenga como prioridad e interés que los derechos reconocidas a nivel nacional e internacional sean cumplidas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Organización internacional del trabajo infantil (1998). El trabajo infantil lo intolerable en el punto de la mira, ginebra, suiza, editorial alfaomega, (pág., 3, 5, 9).
- Rondón Benavente, Carol (2006). Análisis del trabajo infantil y del adolescente en la legislación peruana. Tesis para el título profesional de abogado. Universidad católica de Santa María de Arequipa, Perú, (pág., 27,13).
- Trujillo Cajo, María C. (2013). Política social de la infancia y adolescencia, tesis para el título de maestría. Universidad politécnico salesiana, sede quito, Ecuador, (pág. 36) (cita a torres, Ana, 2010).
- Verdera, Francisco (1995) El trabajo infantil en el Perú: Diagnóstico y propuestas para una política nacional. Lima, Perú, editorial I.E.P. (pag.78, 77).
- Arrunátegui, Jorge, E (2007). Reflexiones para el cambio de los planes de prevención y erradicación del trabajo infantil en américa latina y el caribe. Lima, Perú, editorial, oficina internacional del trabajo, (pág. 17).
- Sauma, Pablo (2007). Trabajo infantil: causa y efecto de la perpetuación de la pobreza. San José, editorial, oficina internacional del trabajo, (pág. 13, 24).
- Verdera, Francisco (1995). El trabajo infantil en el Perú: Diagnóstico y propuestas para una política nacional. Lima, Perú, editorial IEP. (pág. 66), (cita a Alarcón, 1991, pág. 72, Ordoñez y Mejía 1993).
- Chaname Orbe, Raúl (2011). La constitución de todos los peruanos, Lima, Perú, editorial cultura peruana E.I.R.L. (pág. 69).
- Juristas editores (2016) Código civil peruano, Lima, Perú, editorial biblioteca nacional del Perú, (pág. 139).
- Juristas editores (2016). Código de los niños y adolescente, Lima, Perú, editorial biblioteca nacional del Perú, (pág. 719)